



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>A. 28-11-2000 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Presentada por el Dip. José Antonio Arévalo González, del Grupo Parlamentario del PVEM, <i>LVIII Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Gaceta Parlamentaria, 29 de noviembre de 2000.</p>
	<p>B. 31-10-2001 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Presentada por el Dip. Diego Cobo Terrazas, del Grupo Parlamentario del PVEM, <i>LVIII Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Gaceta Parlamentaria, 01 de noviembre de 2001.</p>
	<p>C. 04-12-2001 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, sobre contaminación urbana e industrial. Presentada por el Dip. José Tomás Lozano y Pardinas, del Grupo Parlamentario del PAN, <i>LVIII Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Gaceta Parlamentaria, 05 de diciembre de 2001.</p>
	<p>D. 02-07-2003 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 58 y 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Presentada por el Dip. Víctor Manuel Gandarilla Carrasco, del Grupo Parlamentario del PAN, <i>LVIII Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Gaceta Parlamentaria, 07 de julio de 2001.</p>
	<p>E. 16-03-2004 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Presentada por el Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari, del Grupo Parlamentario del PVEM, <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2004.</p>
	<p>F. 23-03-2004 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 22, 22-Bis y 38 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Presentada por el Dip. Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del PVEM, <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Gaceta Parlamentaria, 24 de marzo de 2004.</p>
	<p>G. 30-03-2004 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 58 y 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Presentada por el Dip. Antonio Astiazarán Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PRI, <i>LIX Legislatura</i>.</p>



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 05-07-2007

PROCESO LEGISLATIVO	
	Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Gaceta Parlamentaria, 30 de marzo de 2004.
02	29-04-2004 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Aprobado con 395 votos en pro y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004. Discusión y votación, 29 de abril de 2004.
03	02-09-2004 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 02 de septiembre de 2004.
04	13-12-2005 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Aprobado con 51 votos en pro, 23 en contra y 1 abstención. Devuelto a la Cámara de Diputados, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2005. Discusión y votación, 13 de diciembre de 2005.
05	14-12-2005 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2005.
06	26-04-2007 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Aprobado con 311 votos en pro. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007. Discusión y votación, 26 de abril de 2007.
07	05-07-2007 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de julio de 2007.

A.

28-11-2000

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Presentada por el Dip. José Antonio Arévalo González, del Grupo Parlamentario del PVEM, *LVIII Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Gaceta Parlamentaria, 29 de noviembre de 2000.

DE ADICIONES AL ARTICULO 28 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSE ANTONIO AREVALO GONZALEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN LA SESION DEL MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2000

Bernardo de la Garza Herrera, Francisco Agundis Arias, José Antonio Arévalo González, Esveida Bravo Martínez, María Teresa Campoy Ruy Sánchez, Olga Patricia Chozas y Chozas, Diego Cobo Terrazas, Arturo Escobar y Vega, José Rodolfo Escudero Barrera, Sara Guadalupe Figueroa Canedo, Nicasia García Domínguez, Alejandro Rafael García Sáinz Arena, María Cristina Moctezuma Lule, Julieta Prieto Fuhrken, Concepción Salazar González, Erika Elizabeth Spezia Maldonado, diputados de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne **a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley:

Exposición de Motivos

Tal vez el mayor problema que enfrenta nuestro país es la pérdida de biodiversidad, de la cual, México es un líder mundial, ya que se encuentra en el quinto lugar mundial entre los países denominados como megadiversos, y es el número uno en especies de reptiles.

Muchas veces y en virtud de que es en las ciudades en donde habitan la mayor parte de mexicanos, nos preocupamos más por la situación ambiental de estos centros urbanos que de la situación que guarda el campo mexicano, en el cual, desgraciadamente y según la opinión de muchos expertos es donde se vive la mayor tragedia ambiental del país, ya que día a día se pierden centenares de hectáreas de bosques y de selvas; ecosistemas que se encuentran entre los más ricos del planeta.

No debemos olvidar que aparte de la obligación moral que tenemos de cuidar a las especies silvestres que habitan en el territorio nacional, existe un gran potencial económico derivado de la conservación de las mismas, así, el acceso a los recursos genéticos es hoy en día una realidad que genera mercados millonarios, y donde México tiene un gran potencial para participar en ellos, por otro lado, México espera en el mediano plazo que el sector turístico ocupe el lugar de privilegio entre las actividades económicas del país, ya que debido a nuestra vecindad con los Estados Unidos y las bellezas naturales de nuestra patria, representan una ventaja comparativa respecto de otros países. Es por lo antes mencionado que resulta prioritario el conservar nuestra diversidad, lo cual solo se podrá hacer en base de una regulación que se congruente con las expectativas de crecimiento y de conservación que tiene México.

Existen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una serie de normas e instrumentos que se utilizan para evitar la mala utilización de los recursos naturales, entre estas normas e instrumentos destacan dos: Las áreas naturales protegidas y la evaluación de impacto ambiental.

Las áreas naturales protegidas son las zonas dentro del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, y la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual el poder ejecutivo a través de la Secretaría facultada para tal efecto, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar

desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condicionantes establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Debemos tomar en consideración que en virtud de la importancia de los ecosistemas que se encuentran en las áreas naturales protegidas por la Federación, la actual fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que quien pretenda realizar una obra dentro de un área natural protegida, deberá obtener previamente una autorización de impacto ambiental expedida por la Secretaría correspondiente. Si bien es adecuado que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevea que para la realización de obras en áreas naturales protegidas se requiera de una autorización previa en materia de impacto ambiental, consideramos que la disposición es incompleta e incongruente con el espíritu de todo el artículo 28 del mencionado ordenamiento, ya que la fracción X del mismo artículo se refiere a obras **y actividades** en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos, y esteros conectados con el mar, así como a sus litorales o zonas federales.

Por lo que se puede apreciar de la citada fracción X, el legislador le da una relevancia especial a cierto tipo de ecosistemas, por lo cual decidió protegerlos, analizando previamente cualquier obra **o actividad** que se pretenda llevar a cabo en dichos lugares, lo anterior debido a que una actividad puede resultar igual o más dañina para un ecosistema que una obra, y no hay razón para considerar que los ecosistemas especiales o frágiles, como son los de las áreas naturales protegidas, y los establecidos en la fracción X del mencionado artículo 28, no sean protegidos mediante el instrumento preventivo de la evaluación del impacto ambiental.

Los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como integrante del Poder Revisor de la Constitución, el siguiente proyecto de

Decreto.- Por el que se adiciona la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Único.- Se adiciona la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

XI.- Obras **y actividades** en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Transitorios

Único.- Esta ley entrará en vigor después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 28 días del mes de noviembre del 2000.

Diputados: Bernardo de la Garza Herrera (rúbrica), Coordinador; Francisco Agundis Arias, Vicecoordinador; José Antonio Arévalo González (rúbrica), Esveida Bravo Martínez, María Teresa Campoy Ruy Sánchez (rúbrica), Olga Patricia Chozas y Chozas (rúbrica), Diego Cobo Terrazas, Arturo Escobar y Vega (rúbrica), José Rodolfo Escudero Barrera (rúbrica), Sara Guadalupe Figueroa Canedo (rúbrica), Nicasia García Domínguez (rúbrica), Alejandro Rafael García Sáinz Arena, María Cristina Moctezuma Lule (rúbrica), Julieta Prieto Fuhrken (rúbrica), Concepción Salazar González (rúbrica), Erika Elizabeth Spezia Maldonado (rúbrica).

B.

31-10-2001

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Presentada por el Dip. Diego Cobo Terrazas, del Grupo Parlamentario del PVEM, LVIII Legislatura.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Gaceta Parlamentaria, 01 de noviembre de 2001.

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DIEGO COBO TERRAZAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, EN LA SESION DEL MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DE 2001

Bernardo de la Garza Herrera, Francisco Agundis Arias, José Antonio Arévalo González, Esveida Bravo Martínez, María Teresa Campoy Ruy Sánchez, Olga Patricia Chozas y Chozas, Diego Cobo Terrazas, Arturo Escobar y Vega, José Rodolfo Escudero Barrera, Sara Guadalupe Figueroa Canedo, Nicasia García Domínguez, Alejandro Rafael García Sainz Arena, Juan Ignacio García Zalvidea, María Cristina Moctezuma Lule, Julieta Prieto Fuhrken, Concepción Salazar González, Erika Elizabeth Spezia Maldonado, diputados de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa:

Exposición de Motivos

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 y modificada el 13 de diciembre de 1996. Desde su entrada en vigor esta Ley ha buscado establecer en nuestro país los criterios planes y programas para una política ambiental basada en el desarrollo sustentable, que busque garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los mexicanos de esta y las siguientes generaciones. Sin embargo a la luz de los hechos y las experiencias nos podemos percatar sobre la necesidad de adecuar y actualizar diversas disposiciones en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio, impacto ambiental, y sistema de Areas Naturales Protegidas, pues es en estos aspectos en donde se centran los esfuerzos de la errática política ambiental y que muestran hoy en día signos de debilidad y lagunas jurídicas que evitan la aplicación de medidas tendientes a prevenir, mitigar y revertir los daños al medio ambiente.

La presente iniciativa busca hacer ajustes en aquellas áreas que resultan vitales para la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de nuestro país.

Las modificaciones propuestas resultan de vital importancia, toda vez que la situación ambiental del país así lo demanda. México es hoy víctima de elevados niveles de deforestación que en el caso de las selvas tropicales llegan al 5% anual, lo que significa que para el año 2010, de mantenerse esta tendencia, nuestro país habrá perdido la totalidad de estos ricos ecosistemas. Los bosques templados por su parte también presentan graves afectaciones que en muchos de los casos son ya irreversibles por el grado de erosión de los suelos. Los procesos de urbanización e industrialización avanzan sin los controles suficientes de planeación, poniendo en riesgo no solamente al ambiente, sino también la estabilidad social y económica en las grandes urbes. Es el caso de la ciudad de México cuyos problemas de disponibilidad de agua serán en un futuro cercano motivo de conflictos sociales graves.

En lo que respecta a la biodiversidad hemos sido incapaces de detener el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, y aunado a ello debemos ahora sumar los efectos negativos producto de los adelantos tecnológicos como lo es la biotecnología, que no solo ha traído importantes beneficios a la humanidad, sino también grandes retos ambientales que enfrentar. Así lo demuestra la contaminación del maíz criollo, nativo de nuestro país, que irresponsablemente fue contaminado genéticamente de forma irreversible, poniendo en riesgo su existencia.

Estos son solo algunos datos alarmantes de la grave situación ecológica que padecemos y para los cuales proponemos hoy mediante esta iniciativa los instrumentos que consideramos adecuados para atacar parte de esta problemática.

Estamos convencidos que sin la participación activa de la sociedad estos grandes retos ambientales no podrán ser resueltos por lo que también estamos proponiendo una mayor participación social a través de mejorar los esquemas de consulta pública ya previstos actualmente pero ineficaces en su aplicación. La experiencia de Xcacel en Quintana Roo que llevó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta Cámara a realizar un foro de participación y consulta ciudadana evidenció la madurez de la ciudadanía y fue ejemplo de una actitud cívica, participativa y responsable, que necesariamente debe ser incorporada a las nuevas reglas democráticas del país.

Así pues, los integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México sometemos a la consideración de esta Honorable asamblea, la presente iniciativa de:

DECRETO mediante el cual se adicionan las fracciones XXXVI y XXXVII al artículo 3º y las fracciones V y VI al artículo 49; se reforman los artículos 20 BIS 2, 28, 28 BIS 2, 33, 34, 35, 37 BIS, 46, 54, 57, 58, 60, y 65 y se adiciona un artículo 37 TER, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan las fracciones XXXVI y XXXVII al artículo 3º y las fracciones V y VI al artículo 49 ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a la XXXV. ...

XXXVI.- Flora y/o Fauna exótica: Las especies vegetales y/o animales respectivamente, así como los hongos y microorganismos, que sin ser originarios del territorio nacional o nativos de un ecosistema determinado, son introducidos y se desarrollan dentro del mismo de manera libre o bajo el control del hombre alterando la composición natural de dicho ecosistema.

XXXVII.- Organismo Genéticamente Modificado: Cuaquier organismo cuya información genética haya sido alterada por acción del ser humano, cambiando su composición u orden natural.

Artículo 49.- En las zonas núcleo de las Areas Naturales Protegidas, quedará expresamente prohibido:

I.

II.

III.

IV.

V.- Realizar obras o actividades que impacten, degraden o alteren los ecosistemas;

VI.- Introducir especies de flora y/o fauna exótica u organismos genéticamente modificados.

ARTICULO SEGUNDO.- se reforman los artículos 20 BIS 2, 28, 28 BIS 2, 33, 34, 35, 37 BIS, 46, 54, 57, 58, 60, y 65 todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS 2.- Los Gobiernos de los Estados

.....

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, según corresponda.

Artículo 28.- La evaluación de impacto ambiental

I.

II.

.....

XIV.- La liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.

Artículo 33.- Tratándose de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría notificará ...

Artículo 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. La utilización de la información contenida en los expedientes con fines de lucro en perjuicio del promovente de la manifestación de impacto ambiental, será objeto de la sanción administrativa a que se refiere esta Ley sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos.

La Secretaría a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, llevará a cabo una consulta pública conforme a las siguientes bases:

I.-La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación la solicitud de autorización de impacto ambiental, así como la manifestación de impacto ambiental y/o los informes preventivos que hubiere proporcionado el promovente, y pondrá a disposición del público en general cualquier información adicional al respecto.

II.-La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación local tratándose de las obras o actividades previstas en las fracciones IV,V,VI,VII del artículo 28 y en un periódico nacional, tratándose de las obras y actividades previstas en las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV del mismo artículo, la convocatoria para llevar a cabo la consulta pública. La convocatoria señalará el lugar exacto de su realización, la hora, la fecha en la que se llevará a cabo la consulta pública.

Cualquier persona que se presente a la consulta pública podrá participar si así lo solicita y su opinión no podrá ser reconvenida, salvo en el caso de que se propinen injurias o se incite al desorden.

La consulta pública será la responsabilidad de la Secretaría, la cual proveerá de lo necesario para su correcto desarrollo; de igual manera la Secretaría fijará las reglas de la consulta, que no tendrán más límite que el respeto al derecho de todos los asistentes para participar.

III. Los promoventes de la autorización de impacto ambiental podrán solicitar a la Secretaría su intervención para llevar a cabo mesas de trabajo conjuntas con las autoridades locales y demás interesados independientemente de la consulta pública.?

IV. Invariablemente los resultados de las consultas públicas deberán ser consideradas entre los elementos en que se base la Secretaría para emitir su resolución. Las opiniones que se hubieren recibido por escrito en las consultas públicas serán consignadas en la resolución.

En el caso en que nadie solicitara la realización de una consulta pública, cualquier persona podrá hacer llegar por escrito a la Secretaría sus observaciones sobre la obra o actividad de que se trate y proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación provisionales, las cuales deberán de ser consideradas por la Secretaría entre los elementos en que se base para emitir su resolución. Dichas observaciones deberán ser consignadas en la resolución.

V. Todas las observaciones propuestas y comentarios que se reciban por escrito en el proceso de una consulta pública o en el supuesto del párrafo inmediato anterior deberán ser consignadas en las resoluciones respectivas que emita la Secretaría sobre las autorizaciones de impacto ambiental. Cada una de ellas deberá ser analizada por la Secretaría señalando y fundando puntualmente el motivo por el que se aceptaron o desecharon según sea el caso.

Artículo 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental ...

.....

.....

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que deberá:

.....

Artículo 37 BIS.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia, gradualidad en su aplicación y sanciones administrativas por su incumplimiento sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos.

Artículo 46.- Se consideran de áreas ...

I.

II.

III.

.....

X.

.....

Los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, en los términos que establezca la legislación local en la materia, podrán establecer parques y reservas estatales. Dichos parques y reservas estatales no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como Areas Naturales Protegidas de competencia de la Federación, salvo en lo previsto en la fracción VI de este artículo.

Así mismo, corresponde a los municipios ...

Artículo 54.- Las Areas de Protección de la Flora y Fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, de Pesca y de las demás leyes aplicables, en los lugares que contienen ...

Artículo 57.- Podrán establecer Areas Naturales Protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de la presente Ley:

I.- El Ejecutivo Federal conforme a las disposiciones de la presente Ley y;

II.- El Honorable Congreso de la Unión mediante decreto de Ley.

Artículo 58.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las Areas Naturales Protegidas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos ...

Artículo 60.- Las declaratorias para el establecimiento de las Areas Naturales protegidas que decrete el Ejecutivo Federal señaladas en las fracciones I y VIII del artículo 46 de esta Ley deberán contener por lo menos, los siguientes aspectos.

I. ...

Artículo 65.- La Secretaría formulará dentro de un plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, tratándose de áreas decretadas por el Ejecutivo Federal, el programa de manejo del Area Natural Protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, universidades y centros de investigación, y demás personas interesadas.

Tratándose de Areas Naturales Protegidas decretadas mediante Ley del Congreso de la Unión, la Secretaría se atenderá a lo que dicho decreto establezca.

Una vez establecida un Area Natural Protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al director de que se trate, quien será responsable de coordinar la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona un artículo 37 TER, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Artículo 37 TER.- Cualquier persona podrá proponer a la Secretaría la expedición de normas oficiales mexicanas en materia ambiental, sujetándose a las disposiciones previstas en la presente Ley. La Secretaría en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días naturales dará respuesta motivada y fundada al solicitante, y en su caso procederá a emitir la norma propuesta.

Transitorio

Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 31 días del mes de octubre del año 2001.

Diputados: Bernardo de la Garza Herrera (rúbrica), Coordinador; Francisco Agundis Arias, Vicecoordinador José Antonio Arévalo González (rúbrica), Esveida Bravo Martínez (rúbrica), María Teresa Campoy Ruy Sánchez (rúbrica), Olga Patricia Chozas y Chozas, Diego Cobo Terrazas (rúbrica), Arturo Escobar y Vega, José Rodolfo Escudero Barrera, Sara Guadalupe Figueroa Canedo, Nicasia García Domínguez, Alejandro Rafael García Sainz Arena, Juan Ignacio García Zalvidea, María Cristina Moctezuma Lule, Julieta Prieto Fuhrken (rúbrica), Concepción Salazar González (rúbrica), Erika Elizabeth Spezia Maldonado (rúbrica).

(Tómese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Octubre 31 de 2001.)

C.

04-12-2001

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, sobre contaminación urbana e industrial.

Presentada por el Dip. José Tomás Lozano y Pardinás, del Grupo Parlamentario del PAN, LVIII Legislatura.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Gaceta Parlamentaria, 05 de diciembre de 2001.

QUE REFORMA EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, SOBRE CONTAMINACION URBANA E INDUSTRIAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSE TOMAS LOZANO Y PARDINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESION DEL MARTES 4 DE DICIEMBRE DE 2001

Diputados de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos que se turne a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su dictamen y posterior discusión en el pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de ley.

Exposición de Motivos

Contaminación urbana e industrial

La amenaza más fuerte a la biodiversidad en la conservación de la vida en el planeta radica entre todos los tipos de contaminación la más peligrosa es la contaminación industrial.

Residuos de la industria petroquímica difenilos policlorados, resto de solventes, desperdicio de aceites industriales bases de catalizadores de industrias en general metales pesados como el mercurio derivados de halógenos, aunados a los desechos orgánicos e inorgánicos procedentes de fuentes industriales hacen imperativo el evitar la contaminación y el vertimiento por parte de dichas industrias, de residuos contaminantes peligrosos o tóxicos que pongan en peligro la vida humana, causen alteraciones genéticas o alteren la biodiversidad de las áreas o regiones naturales.

Por tal motivo esta diputación panista se permite poner en consideración la siguiente iniciativa de ley que modifica el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental por medio del siguiente decreto para quedar como sigue:

Decreto.- Se modifica el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental para quedar como sigue:

Artículo 171.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de la acción penal, civil o del orden jurídico que corresponda de la siguiente forma:

I. La contaminación y vertimiento de materiales contaminantes, residuos peligrosos, tóxicos que pongan en peligro la vida humana, causen alteraciones genéticas o pongan en peligro la biodiversidad, en:

- a) Suelos.
- b) Mantos acuíferos.
- c) Cuencas lacustres o hidrográficas.
- d) Cualquier otra área o región natural.

Se sancionara: Con multa de 20 mil a 500 mil salarios mínimos del salario general vigente en el DF en el momento de aplicar la sanción más el monto económico total de la reparación del daño ecológico causado y el costo del saneamiento ambiental que corresponda.

A lo anterior se sumará la clausura temporal o definitiva, según los estudios que al efecto realice la Secretaría.

II. Las demás violaciones a las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas conforme al esquema siguiente:

1.- Multa por el equivalente de veinte días a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción.

2.- Clausura definitiva, temporal, total o parcial cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en el plazo y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
- b) En caso de reincidencia.
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

3.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

4.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas o recursos forestales, especies de flora y fauna silvestres o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente ley, y

5.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II, inciso 1.-.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Transitorios

Primero.- Quedan derogadas todas las leyes reglamentos y disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Segundo.- Esta ley entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la H. Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a cuatro días del mes de diciembre del dos mil uno.

Diputados: José Tomás Lozano y Pardinás, Manuel Narváez Narváez, Francisco Jurado Contreras, Miguel Ángel Torrijos Mendoza, Alfonso G. Bravo y Mier, José Alfredo Botello Montes (rúbricas)

(Turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Diciembre 4 de 2001.)

D.

02-07-2003

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 58 y 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Presentada por el Dip. Víctor Manuel Gandarilla Carrasco, del Grupo Parlamentario del PAN, LVIII Legislatura.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Gaceta Parlamentaria, 07 de julio de 2001.

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 58 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VICTOR MANUEL GANDARILLA CARRASCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EN LA SESION DE LA COMISION PERMANENTE DEL MIERCOLES 2 DE JULIO DE 2003

Los suscritos diputados Julián Luzanilla Contreras y Víctor Manuel Gandarilla Carrasco, diputado de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 79, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, proponemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 58 y 61 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Exposición de Motivos

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son áreas naturales protegidas de competencia de la Federación las reservas de la biosfera, los parques nacionales, los monumentos naturales, las áreas de protección de recursos naturales, las áreas de protección de flora y fauna y los santuarios. En relación con ellas, el artículo 58, fracción I, del mismo ordenamiento prescribe que, mediante a la expedición de las declaratorias que las establecen, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre otros requerimientos, solicitará la opinión de los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate.

En el año de 1994, el número de estas áreas de carácter federal era de 99 (con una superficie total de diez millones quinientas ochenta y un mil hectáreas); en 1996 ascendió a 107 (11?364,000 hectáreas); en 1998, a 114 (12?375,000 hectáreas); en 2001, a 127 (17?056,000 hectáreas). Finalmente, de acuerdo con el informe de fecha de junio de 2003, denominado "III Aniversario. Logros 2003", de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualmente existen en México 149 áreas naturales protegidas, con una superficie de 17?849,867 hectáreas. En síntesis, en los últimos diez años se incrementó en 50% el número de áreas naturales protegidas y en 65% la superficie de dichas áreas.

Asimismo, en proceso de decreto se encuentran seis áreas adicionales (Santuario Madera, Chihuahua; AFP Sierra de Arteaga, Coahuila; AFP Islas Marietas, Nayarit; Isla Guadalupe; Sierra de la Silleta), que comprenden una superficie total de 1?116,994 hectáreas más.

Las decisiones federales para extender aceleradamente la superficie de las áreas naturales protegidas, indudablemente afectan de manera relevante, dentro del territorio de las entidades federativas, los ámbitos de la inversión de administración de los recursos naturales, de la dinámica económica, etcétera.

El artículo 73, XXIX, G, constitucional, faculta al Congreso de la Unión "para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

El término "concurrencia" significa "asistencia simultánea", "compartir una actividad", "participar", etcétera. Por tanto, el término en el precepto citado debe entenderse como "compartir o participar en facultades jurídicas".

Tal concurrencia debe realizarse dentro de las respectivas competencias federal, estatal y municipal, que no las decide el legislador federal sino la propia Constitución de la República. Esto lo hace con dos elementos

interrelacionados: 1º, del artículo 40 se deriva que es competencia de los estados lo relativo a su régimen interior, y el primer ámbito de un régimen jurídico es el espacio en el que se aplica. 2º, la separación de facultades del artículo 124: "las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados".

Por tanto, es competencia de los estados toda facultad ejercida dentro de su propio territorio y que no se encuentra expresamente concedida a la Federación por la Carta Magna, además de las expresas para los estados.

El legislador federal, al ejercer la facultad legislativa del 73, XXIX, G, no puede dejar de establecer la concurrencia entre Federación, estados y municipios, es decir, tiene que establecer la participación decisiva de los estados en todos los aspectos que se relacionen con su competencia respectiva, es decir, con su ámbito espacial, y no sólo establecer la concurrencia en alguno de esos aspectos. En este sentido, no es aceptable pensar que, en materia de establecimiento por la autoridad federal de zonas naturales protegidas que se localicen en circunscripciones territoriales de los estados, exista verdadera concurrencia o participación de ella, cuando se limita únicamente a expresar su opinión, como cualquier persona física o moral interesada, como dispone el citado artículo 58, fracción I, de la ley ecológica.

Por el motivo anterior, se propone una reforma a la ley indicada, que represente un paso más al verdadero federalismo, proporcionando a los estados una auténtica concurrencia en el establecimiento por parte de la autoridad federal de áreas naturales protegidas. Esta participación consiste en la necesidad de que los estados ratifiquen el establecimiento de tales áreas cuando se apliquen en sus territorios y, por tanto, afecten su capacidad decisoria.

Tratándose del establecimiento de áreas naturales protegidas localizadas en espacios de competencia federal, la participación democrática y federalista de las diversas zonas del país se hará a través de sus representantes, es decir, por medio de la ratificación del Congreso de la Unión.

Entre los beneficios a la sociedad mexicana que se producirán como efecto de la reforma propuesta, se encuentra que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos asume el papel fundamental que le corresponde en la defensa de la Ley Suprema. Ello lo realiza al cumplir con la prescripción del 133 de la misma Constitución buscando que las leyes federales verdaderamente emanen de ella, es decir, que no sean inconstitucionales. Con la reforma propuesta se corrige la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción I, de la ley ecológica sin necesidad de controversias constitucionales.

Otro efecto positivo es avanzar hacia un más acabado federalismo y con ello impedir que las entidades federativas se perciban exclusivas de las decisiones centrales que se ejecuten en su territorio y que las afectan y restrinjan de manera trascendental en sus decisiones jurídicas, económicas, de asentamientos humanos, de desarrollo productivo, etcétera.

El fundamento de la reforma y adición propuestas se encuentra en los artículos 25, 26, 40 y 73, fracción XXIX G, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente:

Proyecto de Decreto

Proyecto de decreto por el que se reforma de los artículos 58 y 61 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo Primero.- Se deroga la fracción I del artículo 58, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 58

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

II.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

III.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 61 para quedar como sigue:

Artículo 61.

Las declaratorias que establezcan áreas naturales protegidas deberán ser ratificadas por los gobiernos de los estados en cuyos territorios se apliquen. Si se trata de áreas de competencia federal, entonces la ratificación la hará el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Las declaratorias ratificadas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Transitorio

Artículo Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

Diputados: Julián Luzanilla Contreras, Víctor M. Gandarilla Carrasco (rúbrica).

(Turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Julio 2 de 2003).

E.

16-03-2004

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Presentada por el Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari, del Grupo Parlamentario del PVEM, LIX Legislatura.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2004.

QUE REFORMA EL ARTICULO 202 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, A CARGO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Jorge Antonio Kahwagi Macari, Manuel Velasco Coello, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Avila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Luis Antonio González Roldán, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raul Piña Horta, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrimos a solicitar se turne a la Comisión Justicia y Derechos Humanos, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley:

Exposición de Motivos

Una de las características de la República y de nuestra forma de gobierno, es la división de poderes. Los poderes determinados por la Constitución son tres: legislativo, ejecutivo y judicial, en donde la acción de gobernar corresponde con los tres poderes establecidos. Con esta división de poderes se busca, entre otras cosas, distribuir el trabajo para hacerlo mas eficiente, ya que cada uno de ellos tiene funciones y líneas de acción propias y, por lo tanto, no pueden invadir el campo que le corresponde a los otros.

En este sentido, las facultades que competen al poder ejecutivo son, como el poder administrador, el ejecutar o poner en vigencia las leyes y controlar su cumplimiento. El poder judicial, por su parte, es el encargado de la administración de justicia, integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal¹.

Bajo este principio de división de poderes, se encomienda exclusivamente al poder judicial, la aplicación de las penas propiamente tales, es decir, del castigo que impone la ley por la comisión de un delito, previa la tramitación legal y conforme a sentencia razonada y fundada. Sin embargo, existen otros castigos que sólo impropriadamente se consideran como penas y mas bien son correcciones, los cuales pueden aplicarse por las autoridades políticas o administrativas. No obstante, es preciso observar que en estos casos no ejerce la autoridad funciones judiciales, sino únicamente emplea sus atribuciones en conservar el orden, y la disciplina tocante a aquellas leyes infracciones que no serían necesarias ni posible llevar a conocimiento de los jueces.

Así, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 16 que "no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado". En base a esto, todo procedimiento penal inicia, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución, cuando se presenta una querrela o acusación ante el Ministerio Público, por lo tanto, sólo cumpliendo con tal requisito de procedibilidad si la representación social considera que se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercerá la acción penal correspondiente ante el tribunal judicial o autoridad judicial competente.

De igual forma, el artículo 21 Constitucional establece, que: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Sin embargo, la investigación y persecución de los delitos es materia del Ministerio Público, "el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"². Asimismo,

estipula que "compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto".

Es preciso hacer el énfasis en la división de poderes y en las capacidades y lineamientos de acción que cada entidad tiene, ya que existen casos, como el mencionado en el artículo 202 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en el cual se establece que:

"La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente está facultada para iniciar las acciones que procedan, ...ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal".

Sin embargo, se incurre en un error ya que estrictamente, como se ha mencionado anteriormente, las autoridades judiciales federales son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal; los cuales no están facultados para seguir o investigar delitos, sino que esta facultad es propia del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República.

Reafirmando lo antes mencionado, la Procuraduría General de la República, se define como "una institución ubicada en el ámbito del poder Ejecutivo Federal, a cargo de un Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación"³. Las bases constitucionales que rigen a la Procuraduría General de la República se encuentran en los artículos 21, 102 apartado A, 105, 107 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso A, señala:

"...Incumbe al ministerio publico de la federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece, en su artículo 4 fracción I inciso A, las atribuciones de esta institución, en donde algunas de ellas son:

"I. Investigar y perseguir los delitos del orden Federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) en la averiguación previa:

- a) recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- b) investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, y
- c) practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados".

En base a todo lo antes dicho, la Profepa, de acuerdo a la redacción que se contempla en el artículo 202, no se podrán iniciar acciones sobre actos, hechos u omisiones, que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal, por lo que la propuesta de reforma al mencionado artículo consiste medularmente, en establecer que la Profepa pueda iniciar las acciones correspondientes, ante las autoridades competentes, que en la especie se traducen en la figura del Ministerio Público y las autoridades administrativas.

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto los suscritos diputados respetuosamente sometemos a la consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que queda de la siguiente forma:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar de la siguiente forma:

Artículo 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades **competentes**, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 16 días del mes de marzo del 2004.

Diputados: Jorge A. Kahwagi Macari, Coordinador; Manuel Velasco Coello, vicecoordinador, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Avila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Luis Antonio González Roldán, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta.

Notas:

1 Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 Ibidem.

3 En la página www.pgr.gob.mx, en busca del ámbito de competencia de la PGR.

F.

23-03-2004

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 22, 22-Bis y 38 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Presentada por el Dip. Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del PVEM, LIX Legislatura.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Gaceta Parlamentaria, 24 de marzo de 2004.

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 22, 22 BIS Y 38 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MANUEL VELASCO COELLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, EN LA SESION DEL MARTES 23 DE MARZO DE 2004

Jorge Antonio Kahwagi Macari, Manuel Velasco Coello, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Alvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Avila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Avila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Luis Antonio González Roldán, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrimos a solicitar se turne a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley.

Exposición de Motivos

Durante mucho tiempo se ha visto el consumo como una simple satisfacción de necesidades y deseos, en donde el mercado nos ofrece los bienes, y el público en general los adquiere, fijándose principalmente en el precio y/o la calidad. Sin embargo, muchas personas en todo el mundo hacen esfuerzos por adquirir productos y servicios menos dañinos para el medio ambiente local y mundial. Así, muchos países ya están poniendo en práctica políticas de compras que incluyen criterios ambientales, denominadas comúnmente adquisiciones verdes.

Estas actividades son parte de un movimiento más amplio hacia formas de producción y consumo sustentables; últimamente se ha generalizado una tendencia internacional sobre el consumo de productos y servicios ambientalmente amigables, mejor conocido como "consumo sustentable", cuyo objetivo final es conscientizar sobre la importancia y consecuencias que tienen para el medio ambiente y la salud cada una de nuestras elecciones en el consumo.

Es importante enfatizar en el deterioro y la presión que se ejerce al medio natural, no sólo en la fase de consumo final de mercancías, sino también en su producción y distribución, ya que una mercancía no sólo daña el ambiente cuando se desecha, sino también por la cantidad de energía y materias primas empleadas en su producción, distribución y las estrategias para promover su consumo. Un ejemplo de lo antes dicho es la producción de papel, en donde para la elaboración de una tonelada en promedio se requiere de 17 árboles; 26,000 litros de agua y 4,100 Kw/hr de energía eléctrica.

Aunado a lo anterior, existe el grave problema de la generación de basura por desechos sólidos. En México, al igual que en la mayor parte del mundo, la basura es uno de los grandes problemas ambientales, ya que su generación se ha multiplicado en los últimos años,¹ su composición hace más difícil su adecuado manejo y cada vez existen menos lugares para su disposición final, creando impactos negativos sobre el aire, agua y suelos,² ya que la mayoría de los residuos generados se depositan en sitios como los tiraderos a cielo abierto.

Es así que, en respuesta al gran deterioro natural que se ha dado en las últimas décadas, una fuerte ola en pro de la ecología ha invadido la conciencia de la población mundial. Ante esto, resulta importante cambiar la forma de consumo y reorientar las modalidades de producción, creando conciencia en los consumidores sobre el efecto que los productos tienen sobre la salud y el medio ambiente y así reducir la generación de desechos.

Al respecto, el capítulo IV de la Agenda 21,³ "Cambio en los patrones insostenibles de producción y consumo", se señalan los principales objetivos en cuanto al consumo sustentable que la comunidad internacional se comprometió a cumplir y tener muy presente. Entre estos se encuentran la necesidad de promover modalidades de consumo y producción que reduzcan las tensiones a que se somete el medio ambiente y satisfagan las necesidades básicas de la humanidad; originar modalidades de consumo más sostenibles; instar a que los países en desarrollo traten de establecer procesos de desarrollo modalidades de consumo sostenibles que garanticen la satisfacción de las necesidades básicas de los pobres, evitando las modalidades de consumo insostenibles.

Como medidas concretas tendientes al consumo sustentable, el grupo de países, entre ellos México, se comprometieron principalmente a:

Fomentar la introducción de productos más racionales desde el punto de vista ecológico.

Brindar asistencia a personas y familias para que adopten decisiones de compra ecológicamente racionales.

Utilizar instrumentos económicos adecuados con el fin de influir en el comportamiento del consumidor, como gravámenes e impuestos ambientales, sistemas de pago y reembolso de depósitos.

Fomentar y apoyar políticas educativas orientadas al consumo sustentable.

Tal actitud de la humanidad se ha extendido a todos los ámbitos, y los negocios no han sido la excepción, pues la demanda de productos y servicios que preservan y son amigables con el ambiente, crece a pasos agigantados, lo que representa, naturalmente, una inmensa oportunidad y reto para los empresarios.

En México, la demanda actual de productos se encuentra en una etapa incipiente, pues hoy los clientes potenciales sólo son la clase media alta, es decir, hasta el momento los productos ecológicos se catalogan más como un lujo que como una necesidad. Adicionalmente, en la actualidad son pocas las empresas que están dedicadas a atender el mercado y las oportunidades son innumerables, ya que lo natural abarca todo tipo de negocios: desde alimentos, hasta consultoría empresarial y servicios como el ecoturismo. Así, la premisa del consumo sustentable supone una actitud responsable de los proveedores y consumidores de bienes y servicios.

Sin embargo, el poder dar a las personas opciones de elección de consumo de bienes y servicios que actualmente están en el mercado y que se consumen día con día, es una forma de incentivar la conciencia ambiental. Aunque en México la conciencia ecológica aún no iguala a la de algunos países europeos, sí existe una sensibilización que impulsa a los consumidores a buscar este tipo de productos.

Los consumidores podemos exigir y elegir productos como detergentes que no dañen el medio ambiente, alimentos que hayan sido cultivados sin fertilizantes químicos ni pesticidas, productos con poco envase o con envase reciclable, productos con certificación confiable que no dañen el medio ambiente, etcétera. Pero toda iniciativa debe estar acompañada por una decisiva acción del Estado que facilite y fomente estas iniciativas, y de una acción responsable por parte de los productores que mediante la utilización de tecnologías limpias, pongan en el mercado productos que sean ambientalmente menos dañinos.

Hoy existe un mayor conocimiento y una prevaleciente voluntad política hacia ese horizonte, que implica establecer un modelo de desarrollo y patrones de consumo, donde la dimensión ambiental se articule armoniosamente con la economía y ambos factores tengan resultados positivos. Así, la propia legislación ambiental de México establece los lineamientos que se deberán seguir en cuanto al fomento al consumo y producción ambiental, contemplados dentro de la sección de instrumentos económicos y de la autorregulación y auditorías ambientales. No obstante, estas consideraciones son principalmente la delimitación de los instrumentos económicos por los cuales las personas las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente, tales como los incentivos de mercado, en donde se consideran las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos. Sin embargo, se dejan de lado las certificaciones, principalmente las voluntarias, que promueve la misma LGEEPA en su artículo 38.⁴

Algunos ensayos sobre el certificado de bienes y servicios se han realizado en nuestro país, sin embargo, son estos últimos, los servicios, los que no están incluidos dentro de la propia ley. Cabe enfatizar que el fomentar la auto certificación de procesos productivos, productos y servicios es, para la consecución de un mercado sustentable, una herramienta indispensable, ya que es la forma por la cual los consumidores podrán discernir sobre los productos que van a comprar.

Así, el objetivo de esta reforma, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es fomentar el consumo, por parte de la sociedad civil, de bienes y servicios ambientalmente amigables con el entorno (destinadas a incentivar un consumo racional y responsable hacia el medio ambiente), así como ir generando una conciencia de consumo sustentable, por lo cual se debe considerar el fomento a la creación de un mercado verde, al etiquetado o certificación voluntaria, la disseminación de la información a la sociedad, sobre los productos que cuentan con este certificado.

Esta medida únicamente busca abrir el campo y cartera de opciones de consumo a las personas y no crear barreras comerciales a los productos y servicios. Así, busca promover el desarrollo sustentable a través de medidas para fomentar la conciencia de consumo de productos y servicios, cuyos procesos y resultados finales sean amigables con el ambiente.

De esta forma se fomentará que los productores y prestadores de servicios modifiquen y mejoren sus productos y servicios, y se incentivará el certificado voluntario de gran parte de los procesos que generen un consumo final de bienes y servicios.

El desarrollo sustentable y el fomento al consumo sustentable de bienes y servicios, requiere forzosamente de un uso más amplio de instrumentos económicos, regulatorios, informativos y educativos y de incentivos claros que promuevan la sustentabilidad entre productores, inversionistas, consumidores y la sociedad en general. Específicamente, una política de desarrollo sustentable debe lograr que los costos sociales y ambientales de los bienes y servicios se vean reflejados en términos económicos, con el fin de promover patrones de producción y consumo sustentables.

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y observando, los intereses del fomento a de productos y servicios ambientalmente amigables, los suscritos diputados respetuosamente sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto

Decreto, mediante el cual se modifican los artículos 22, 22 Bis y 38, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo Unico. Se reforma el artículo 22, 22 Bis y 38, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar de la siguiente forma:

Artículo 22.- ...

...

...

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos **y certificados** que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Artículo 22 Bis.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:

De la fracción I. a la V. ...

VI. La certificación ambiental voluntaria de productos y servicios.

VII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 38.- ...

...

I. El desarrollo de procesos productivos **y generación de servicios** adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas.

...

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, **productos y servicios**, para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, **conserven** o restauren el medio ambiente, **y promuevan la sustentabilidad**, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

Notas:

1 De acuerdo con los estilos de vida y el nivel de desarrollo de los países o regiones, varía la cantidad de basura que se genera y la composición de la misma. A manera de ejemplo, se señala que en Canadá y Estados Unidos de América cada habitante produce al año 693.5 y 547.5 kilogramos de basura, respectivamente. Mientras que en México, cada habitante genera 313.9 kilogramos de basura.

2 La inadecuada disposición de los residuos provoca la contaminación de los suelos que la reciben y, a través de la filtración de contaminantes contenidos en los líquidos provenientes de la descomposición de los residuos, se impactan negativamente las reservas subterráneas del agua. Asimismo, el aire y el viento contribuyen al proceso de descomposición y degradación de los residuos y a la transmisión de partículas contaminantes que flotan libremente en el aire, causando enfermedades principalmente en las vías respiratorias y digestivas.

3 Agenda 21 es el documento resultante de la Conferencia de Río de Janeiro 2002.

4 **Artículo 38.** Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 23 días del mes de marzo del 2004.

Diputados: Jorge A. Kahwagi Macari, coordinador (rúbrica); Manuel Velasco Coello, vicecoordinador (rúbrica); Alejandro Agundis Arias (rúbrica); Francisco Xavier Alvarado Villazón (rúbrica); Leonardo Alvarez Romo (rúbrica); Jacqueline Argüelles Guzmán (rúbrica); María Avila Serna (rúbrica); Fernando Espino Arévalo (rúbrica); Maximino Fernández Avila (rúbrica); Félix Adrián Fuentes Villalobos (rúbrica); Luis Antonio González Roldán (rúbrica); Jorge Legorreta Ordorica (rúbrica); Julio Horacio Lujambio Moreno (rúbrica); Alejandra Méndez Salorio (rúbrica); Cuauhtémoc Ochoa Fernández (rúbrica); Javier Orozco Gómez (rúbrica); Raúl Piña Horta (rúbrica).

(Turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Marzo 23 de 2004.)

G.

30-03-2004

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 58 y 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Presentada por el Dip. Antonio Astiazarán Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PRI, LIX Legislatura.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Gaceta Parlamentaria, 30 de marzo de 2004.

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 58 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARAN GUTIERREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito diputado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, diputado de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 55, fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 58 y 61 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión, en su artículo 73, fracción XXIX, inciso G, para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Es decir, el mandato constitucional señala con claridad la necesidad de que los tres niveles de gobierno concurren, o compartan dicha facultad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En base a dicho fundamento, el 28 de enero de 1988 fue expedida la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que si bien es cierto persigue el aprovechamiento de nuestros recursos naturales, dista mucho de atender al criterio federalista que demandan los tiempos actuales.

Y es que, de acuerdo a dicha normatividad, las zonas del territorio nacional, y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, y en la que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, son sujetas a ser declaradas Zonas Naturales Protegidas. En consecuencia, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades establecidas por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dicha legislación considera, en su artículo 46, a las Reservas de la Biosfera, los Parques Nacionales, los Monumentos Naturales, las Areas de Protección de Recursos Naturales, las Areas de Protección de Flora y Fauna, los Santuarios, los Parques y Reservas Estatales, así como las Zonas de Preservación Ecológica de los centros de población, como sujetas a ser declaradas Areas Naturales Protegidas.

Con excepción de los Parques y Reservas Estatales y las Zonas de Preservación Ecológica de los centros de población, las otras áreas naturales protegidas ya señaladas son de competencia exclusiva de la Federación. Es decir, ni los Gobiernos de los Estados, ni el del Distrito Federal, tienen competencia alguna en materia de regulación, ya que el establecimiento, administración y manejo de dichas áreas compete a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Consejo Nacional de Areas Naturales Protegidas.

No hay duda del interés generalizado por conservar nuestros recursos naturales. Toda sociedad ha venido realizando sus mejores esfuerzos por el aprovechamiento sustentable de su flora y fauna. México no es la excepción: En 1994, el número de áreas naturales protegidas de competencia federal era de 99, con una superficie de diez millones quinientas ochenta y un mil hectáreas. Hoy en día, de acuerdo a la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas existen 149 áreas naturales protegidas reguladas por la federación,

con una superficie de diecisiete millones ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete hectáreas. Dicho crecimiento representa un incremento del 50% de estas áreas, así como un 65% de incremento en la superficie de las mismas.

Ahora bien, si bien es cierto que, en materia de declaratoria de Areas Naturales Protegidas se busca proteger los entornos naturales y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos, también debe propiciarse el desarrollo integral de la población, haciéndoles partícipes en el establecimiento, administración y manejo de dichas superficies.

Desafortunadamente, el procedimiento actual no cumple con este propósito, y contraviene al mandato constitucional para hacer partícipes a las Entidades Federativas en la toma de decisiones. En efecto, el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que, previa la Declaratoria para el establecimiento de una Area Natural Protegida, "la Secretaría deberá solicitar la opinión de: I.- Los gobiernos locales, en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate".

Dicho en otros términos, la facultad de los gobiernos locales no limita la discrecionalidad del Gobierno Federal en esta materia, puesto que sólo lo obliga a solicitar su opinión, independientemente de su acuerdo o desacuerdo con el manejo que se le quiera dar a la reserva.

Esta facultad ha generado discrepancias en torno al tema entre los Gobiernos Federal y de los Estados. Sonora es una muestra de ello, en donde comunidades pesqueras se han visto afectadas ante la falta de certidumbre en su actividad.

Por ello se propone una reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que esté acorde al mandato Constitucional, y promueva una participación más activa de las Entidades Federativas, así como del Congreso de la Unión. Una reforma que le de certidumbre a las actividades económicas que dependen, directa o indirectamente, del aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales.

Con fundamento en los artículos 25, 40 y 73 fracción XXIX G, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la reforma y adición al tenor del siguiente:

Proyecto de Decreto

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 56 Bis y 58, y se adiciona el artículo 57 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 56 Bis, para quedar de la siguiente manera:

La Secretaría constituirá un Consejo Nacional de Areas Naturales Protegidas, que estará integrado por:

- 1) Un representante de la Secretaría;
- 2) Representantes de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- 3) Representantes de Instituciones Académicas y centros de Investigación;
- 4) Representantes de agrupaciones de productores y empresarios;
- 5) Organizaciones no gubernamentales con reconocido prestigio en la materia;
- 6) Organizaciones de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Para emitir sus opiniones y recomendaciones, dicho Consejo deberá evaluar y atender las opiniones de los gobiernos locales en cuyas circunscripciones se localice al área natural correspondiente, o aquellos gobiernos locales adyacentes tratándose de aguas comprendidas dentro del mar territorial mexicano.

Las opiniones que formule el Consejo, así como los gobiernos locales señalados en el párrafo anterior, deberán ser consideradas y atendidas en el establecimiento del área natural protegida.

Artículo Segundo.- Se adiciona el artículo 57 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 57.-

Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I al VIII del artículo 46 de esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables.

Dicha declaratoria deberá contar con la autorización expresa de los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate, en los términos previstos por la presente ley. Tratándose de aguas comprendidas dentro del mar territorial mexicano, sobre las que se pretenda proceder a decretar un área natural protegida, el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas deberá contar con la autorización de los gobiernos locales adyacentes.

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 58, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 58.-

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, mismos que deberán ser publicados en diarios de circulación nacional, así como en los principales diarios locales de la región que está siendo afectada, quince días naturales previos a la declaratoria.

Una vez publicados los estudios señalados en el párrafo anterior, los Gobiernos de los Estados y los Municipios en cuyas jurisdicciones territoriales se localice el área natural de que se trate, podrán hacer valer las observaciones correspondientes, en un plazo no mayor de 10 días naturales posteriores a la publicación. Dichas observaciones deberán ser observadas por el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- II.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y
- III.- Las Universidades, Centros de Investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Transitorio

Artículo Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez (rúbrica)

29-04-2004

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado con 395 votos en pro y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004.

Discusión y votación, 29 de abril de 2004.

DICTAMEN DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnado para su análisis y dictamen, durante la LVIII Legislatura, lo siguiente:

1. Iniciativa que adiciona la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Antonio Arévalo González, a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 28 de noviembre de 2000;
2. Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Tomás Lozano Pardini, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 18 de octubre de 2001, así como la excitativa a esta Comisión hecha por la Comisión Permanente para que dictamine la iniciativa correspondiente de fecha 12 de febrero de 2003;
3. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Diego Cobo Terrazas, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 31 de octubre de 2001;
4. Iniciativa que reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Tomás Lozano y Pardini, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 4 de diciembre de 2001;
5. Iniciativa que adiciona un último párrafo a los artículos 45 y 49 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Concepción Salazar González, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 29 de abril de 2002; y
6. Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 58 y 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Julián Luzanilla Contreras, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 2 de julio de 2003.

De igual forma, recibió de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura, los siguientes turnos:

1. Iniciativa de reforma el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Jorge A. Kahwagi Macari, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 16 de marzo de 2004.
2. Iniciativa que reforma los artículos 22, 22 Bis y 38 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Manuel Velasco Coello, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 23 de marzo de 2004.

3. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, presentada por el diputado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 30 de marzo de 2004.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 66, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos; somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Que esta Comisión dictaminadora recibió de la LVIII Legislatura diversas iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que no pudieron ser dictaminadas durante su encargo y que con fundamento en el artículo 45, numeral 6, incisos c),e) y f), esta Comisión ha decidido dar cuenta de ello, así como dos iniciativas turnadas a esta Comisión por la Mesa Directiva de la LIX Legislatura, para su análisis y dictamen.

Segundo. Que en sesión plenaria del 28 de noviembre de 2000, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a esta Comisión dictaminadora la Iniciativa que adiciona la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Antonio Arévalo González, a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Tercero. Que en sesión plenaria del 12 de febrero de 2003, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a esta Comisión la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Tomás Lozano Pardinás, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; asimismo recibió de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente el día 13 de febrero de 2003 una excitativa para que dictamine la iniciativa correspondiente.

Cuarto. Que en sesión plenaria del 31 de octubre de 2001, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a esta Comisión la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Diego Cobo Terrazas, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Quinto. Que en sesión plenaria del 4 de diciembre de 2001, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a esta Comisión la Iniciativa que reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Tomás Lozano y Pardinás, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Sexto. Que en sesión plenaria del 29 de abril de 2002, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a esta Comisión la Iniciativa que adiciona un último párrafo a los artículos 45 y 49 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Concepción Salazar González, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Séptimo. Que en sesión plenaria del 2 de julio de 2003, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a esta Comisión la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 58 y 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Julián Luzanilla Contreras, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Octavo. Que en sesión plenaria del 16 de marzo de 2004, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a esta Comisión la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Jorge A. Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Noveno. Que en sesión plenaria del 23 de marzo de 2004, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a esta Comisión la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 22, 22 Bis y 38 de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Décimo. Que en sesión plenaria del 30 de marzo de 2004, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a esta Comisión la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, presentada por el diputado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

En consecuencia, con fecha 28 de abril de 2004, esta Comisión dictaminadora se reunió en Pleno para resolver sobre estos asuntos motivada por los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero: Que la Comisión resuelve dictaminar en conjunto las iniciativas en comento, toda vez que provienen de la LVIII Legislatura de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, versando sobre una misma Ley, así como las tres iniciativas turnadas a la Comisión en esta LIX Legislatura, sobre el mismo tema.

Segundo: Que la iniciativa que adiciona la fracción XI del artículo 28 de la Ley en comento, pretende incluir que también las actividades, y no solo las obras que se realicen en áreas naturales protegidas, requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que, a decir de los motivos que hacen la iniciativa, "considera que la disposición vigente es incompleta e incongruente con el espíritu de todo el artículo 28 del mencionado ordenamiento, ya que la fracción X del mismo artículo se refiere a obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como a sus litorales o zonas federales".

Sin embargo, esta Comisión dictaminadora considera que no es del todo cierto, toda vez que la fracción X se refiere a obras y actividades en lugares precisos cuyos impactos pueden incluir desequilibrios ecológicos, mientras que reconocer que toda actividad que se realice en áreas naturales protegidas requiera de manifestación de impacto ambiental sería una regulación excesiva. En primera instancia, porque desde el artículo 60 de la misma Ley se menciona que la declaratoria deberá contener las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente a aquellos sujetos a protección, entre otras; el artículo 63 establece que en el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

Ahora bien, en el artículo 66 se señala que el programa de manejo deberá contener la referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área, es decir, que el interés del grupo parlamentario que inicia la Ley está debidamente cubierta con esta disposición y no se requiere de una adición para que también las actividades, indiscriminadamente, estén sujetas a la evaluación del impacto ambiental. En este sentido, la Comisión dictaminadora desecha la primera iniciativa señalada anteriormente, que adiciona la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Antonio Arévalo González, a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Tercero. Que la Iniciativa presentada por el otrora diputado José Tomás Lozano Pardinás, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pretende la creación de las áreas de reserva ecológica urbano metropolitana de mantos acuíferos, modificando los artículos 46, 48, 49 y 56 y la adición de un artículo 48 Bis.

Con relación a esta iniciativa no es procedente la creación de una nueva categoría de área natural protegida, toda vez que la categoría que la iniciativa pretende crear ya está considerada en la fracción VI del artículo 46 de la misma Ley, "Áreas de protección de recursos naturales", que a decir del artículo 53, "son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas, y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de la Ley".

El mismo artículo abunda: "Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones."

En este sentido, el interés de la iniciativa de crear las reservas ecológicas urbano metropolitanas de mantos acuíferos queda cubierta bajo la categoría vigente anteriormente señalada. Esta Comisión reconoce el interés de proteger las zonas de recarga de mantos acuíferos para las zonas metropolitanas; sin embargo, este tipo de áreas correspondería declararlas a los estados y municipios, tal y como lo señalan las competencias concurrentes en la materia establecidas en la propia Ley, siempre y cuando estas no estén entre dos o más entidades federativas, en cuyo supuesto la declaratoria sería por parte de la Federación.

En consecuencia, se desecha la segunda Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Tomás Lozano Pardini, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Cuarto. Que la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Diego Cobo Terrazas, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, intenta, en primera instancia, adicionar las definiciones de flora y fauna exótica y la de organismo genéticamente modificado y aumentar las prohibiciones dentro de las zonas núcleo.

Sobre este respecto, la Ley General de Vida Silvestre, ordenamiento de aplicación supletoria de la LGEEPA, ya considera dentro del artículo de definiciones a la flora y fauna exóticas denominándola de la siguiente manera: "Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados."

Por lo que respecta a los organismos genéticamente modificados, la Comisión se encuentra analizando la minuta con proyecto de Decreto Ley de Bioseguridad, en la cual se establece la definición de este concepto, por lo que se estaría a aquella que en su momento se establezca en la Ley sobre Bioseguridad, haciéndola de aplicación supletoria a la LGEEPA; sin embargo, resulta importante reformar la LGEEPA en el sentido expuesto en la iniciativa para que en las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quede prohibida la introducción de ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como de organismos genéticamente modificados en los términos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Se considera inconveniente la reforma al artículo 28 de la Ley en comento para incluir una nueva fracción en la cual se establezca que "requiere de autorización, en materia de impacto ambiental, las actividades relacionadas con la liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados", toda vez que la legislación en la materia estaría planteando un mecanismo de verificación a través de instrumentos de política distintos.

En cuanto a la reforma al artículo 33 para incluir a todas las obras y actividades señaladas en el artículo 28 de la LGEEPA, para que los gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal reciban notificación de la Secretaría sobre una manifestación de impacto ambiental para que señalen lo que a su derecho convenga es necesario para evitar posibles conflictos ambientales, por lo que se aprueba la reforma solicitada al artículo 33.

Por lo que respecta a la reforma al artículo 34 de la Ley en comento, esta Comisión la considera improcedente, toda vez que el procedimiento vigente para la presentación de la manifestación de impacto ambiental es completo y la iniciativa no contribuye a propuestas de fondo que pudieran modificarlo sino que, sobre la misma forma, recrea un intrincado camino para un paso, no menos importante pero no contundente, para que la Secretaría tome la decisión sobre aceptar, condicionar o negar la manifestación referida.

La propuesta de cambiar la palabra "podrá" por "deberá" en el artículo 35, tampoco es contundente y decisiva, ya que lo que pretende este artículo es que la Secretaría pueda decidir si acepta la manifestación de impacto ambiental en sus términos o de forma condicionada o la rechaza, es decir, tiene un rango de posibilidades en la ejecución de esta función o facultad expresa; en este sentido se rechaza la reforma al artículo 35 de la LGEEPA.

La iniciativa también pretende modificar el artículo 37 Bis con la finalidad de que las normas oficiales mexicanas señalen las sanciones administrativas por incumplimiento a sus disposiciones; sin embargo, esto es totalmente improcedente toda vez que son las leyes las que deben establecer las sanciones por inaplicación a sus disposiciones y no una norma de carácter técnica. Para mayor fundamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su artículo 41 el contenido de dichas normas y en ninguna de sus disposiciones señala que deberá establecer sanciones; en este sentido, se rechaza la reforma al artículo señalado.

La propuesta de modificación del tercer párrafo del artículo 46 es procedente ya que los gobiernos de los estados y los ayuntamientos tienen la facultad de establecer, regular, administrar y vigilar, dentro de su jurisdicción, áreas naturales protegidas y zonas de preservación ecológicas de los centros de población, respectivamente.

Lo importante de esta reforma es que actualmente la Ley sólo permite que se establezcan reservas estatales análogas a las reservas de la biosfera y parques nacionales, siendo esta disposición limitativa a la amplitud de la facultad expresa en el artículo 7 fracción V de la LGEEPA. En este sentido se propone modificar la fracción IX para que se refiera no solamente a las ya establecidas en ella fracción correspondiente sino que también las demás categorías de áreas naturales protegidas a las que establezcan las legislaciones locales., en virtud que las leyes locales no sólo establecen estos dos tipos de reservas señaladas en la ley vigente sino que, atendiendo a su facultad general de establecer áreas naturales protegidas, estas reconocen otros tipos de áreas, por ejemplo en Guerrero existen los monumentos naturales estatales; en Colima están los bosques naturales, corredores biológicos, zonas de protección hidrológica y ecológica, zonas ecológicas y culturales, refugios de vida silvestre y reservas ecológicas comunitarias; y en este sentido se aprueba la reforma al artículo 46 propuesta en la iniciativa.

La propuesta de modificación del artículo 54 pretende actualizar el marco de legislación de aplicación supletoria para las áreas de protección de flora y fauna, en el sentido de hacer referencia a la Ley General de Vida Silvestre y no a la Ley Federal de Caza, en virtud que el artículo segundo transitorio de aquella Ley abroga a ésta. En consecuencia es procedente la modificación propuesta en la iniciativa al artículo mencionado.

Ahora bien, en relación con las modificaciones propuestas en los artículos 57, 58, 60 y 65, que versan sobre las declaratorias de áreas naturales protegidas resalta lo siguiente:

a) En el artículo 57 se pretende que el Congreso de la Unión pueda también decretar áreas naturales protegidas. Sobre este respecto la propuesta es poco afortunada toda vez que al tratarse un instrumento de política ambiental y que es facultad de la federación, entiéndase del ejecutivo federal que delega en las Secretarías el ejercicio de sus atribuciones, la de establecer, regular, administrar y vigilar áreas naturales protegidas (artículo 5 LGEEPA); así como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la cual faculta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, lo que se entiende que es el único facultado expresamente para decretarlas como tal, no es procedente que las áreas naturales protegidas puedan ser expedidas por Decreto del Congreso de la Unión, más aún cuando el artículo 73 constitucional no le otorga esta facultad expresa.

b) Se propone modificar el artículo 58 para que solamente las Reservas de la Biosfera se sustenten en estudios para su establecimiento, eliminando de este requisito al resto de las áreas. Esto es totalmente improcedente debido a que en virtud que el establecimiento de cualquier tipo de área podría afectar social, económica y culturalmente a los habitantes que estén asentados en dichos territorios, estos requieren conocer los estudios previos que motiven la decisión gubernamental de considerar a cierta área como de utilidad pública e interés general, susceptible de ser declarada área natural protegida. En este sentido no es procedente la modificación propuesta.

c) En función de lo señalado en el inciso a) se desechan las modificaciones propuestas a los artículos 60 y 65.

Finalmente, con relación a la adición de un artículo 37 TER, tal y como se señaló anteriormente, el establecimiento de las normas oficiales mexicanas se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en la que se señalan sus contenidos y procedimientos. Más aún, en la propia LGEEPA se faculta a la Secretaría a expedir normas oficiales mexicanas en las materias que le señala

el artículo 36 y demás aplicables; en este sentido no toda materia debe estar sujeta a normas por lo que la propuesta de que cualquier persona puede proponer a la Secretaría la expedición de normas en materia ambiental es demasiado ambigua y a todas luces improcedente por las razones señaladas.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto resulta procedente modificar los artículos 20 bis 2, 28, 46, 49 y 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con sustento en la iniciativa presentada por el otrora diputado Diego Cobo Terrazas, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Quinto. Que la Iniciativa que reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Tomás Lozano y Pardinás, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, propone modificar el esquema del establecimiento de sanciones por violación a los preceptos contenidos en la LGEEPA, de manera que separe una materia a sancionar del resto, es decir, que la contaminación y vertimiento de materiales contaminantes, residuos peligrosos, tóxicos que pongan en peligro la vida humana, causen alteraciones genéticas o pongan en peligro la biodiversidad en suelos, mantos acuíferos, cuencas lacustres o hidrográficas o cualquier otra área o región natural, todo esto se sancionará de manera distinta al resto de las materias de que la ley trata, lo que implica una discriminación al diferenciar ciertas actividades de otras cuando todas afectan a uno u más elementos y recursos naturales. Además que estas sanciones ya están señaladas como delito ambiental en el Código Penal Federal y a lo que la LGEEPA debe atender es a las faltas de carácter administrativo.

En este sentido es improcedente la modificación propuesta por el otrora diputado José Tomás Lozano y Pardinás, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Sexto. Que la Iniciativa que adiciona un último párrafo a los artículos 45 y 49 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Concepción Salazar González, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, intenta modificar los artículos 45 y 49 de la LGEEPA en materia de áreas naturales protegidas.

Con relación al artículo 45 pretende adicionar una última fracción para que en el establecimiento de las áreas naturales protegidas se considere como objeto la salvaguarda de los elementos abióticos y bióticos que hacen posible la continuidad de las especies que habitan estas áreas. Sin mayor abudamiento, esta disposición ya está contenida en la fracción I del mismo artículo en la cual señala que uno de los objetivos es la preservación de los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

Ahora bien, la propuesta de modificar el artículo 49 para considerar como acciones prohibidas dentro de las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas: "realizar actividades que pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de la tierra de monte, así como la cubierta vegetal", ya que esta actividad pone en riesgo la estabilidad del área considerada como núcleo dentro de la categoría de preservación y, tal y como lo señala la exposición de motivos de esta iniciativa, la hojarasca que se acumula en el suelo del bosque absorbe el impacto físico de las lluvias torrenciales y la descarga suavemente al suelo y subsuelo como efecto amortiguador que impide se obstruyan los poros del suelo y lo anterior significa la principal contribución de la tierra de monte al equilibrio de las zonas de recarga de mantos acuíferos. Lo anterior contrasta con el saqueo indiscriminado para fines comerciales.

En este sentido es procedente la modificación al artículo 49 de la LGEEPA presentada por el otrora diputado Concepción Salazar González, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Séptimo. Que la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 58 y 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Julián Luzanilla Contreras, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se considera improcedente, en el sentido que debe prevalecer el texto vigente en la LGEEPA para que los gobiernos locales puedan dar su opinión sobre la intención de decretarse una área como protegida, a diferencia de la iniciativa que pretende eliminarla.

Asimismo, la modificación al artículo 61 para que los Estados ratifiquen las declaratorias de áreas naturales protegidas o en su caso por el Congreso de la Unión, sale de la lógica federalista, *so pretexto* que la iniciativa pretende, corregir la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 58 de la LGEEPA. Esto no es del todo

cierto, toda vez que la Constitución señala en su artículo 73 fracción XXIX-G que es facultad del Congreso legislar estableciendo las competencias concurrentes entre los tres órdenes de gobierno en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y esto es precisamente lo que está haciendo la LGEEPA, que en materia de áreas naturales protegidas, reconoce cuáles son de carácter federal, cuáles de carácter estatal y cuáles son municipales, sin que se invadan competencias ni se sobrepongan intereses y menos aún se lleve a la inconstitucionalidad.

Ahora bien, lo que hace la LGEEPA es que en aquellas áreas naturales protegidas de carácter federal es importante conocer la opinión de los gobiernos locales; es decir, no puede actuar la Secretaría a su libre arbitrio, aunque atendiendo a sus facultades federales no necesariamente deba hacerlo.

En este sentido se desecha la iniciativa presentada por el otrora diputado Julián Luzanilla Contreras, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Octavo. Que la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Jorge A. Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, pretende cambiar el término "autoridades judiciales competentes" para referirse solamente por el de "autoridades competentes", en relación con la facultad que tiene la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para iniciar acciones cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Esta iniciativa pretende clarificar ante qué autoridades la Profepa está facultada para iniciar lo señalado, que no son precisamente ante las autoridades judiciales (como lo señala la Ley vigente) sino que son el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República por antonomasia. Y para el caso de adecuar la redacción de este artículo de manera que la facultad que tiene la Profepa en esta materia no pueda verse limitada al aplicar a la letra lo que señala la ley, esta Comisión dictaminadora considera procedente aprobar la reforma al artículo 202 en los términos señalados en la iniciativa presentada por el diputado Jorge A. Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Noveno. Que la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 22, 22 Bis y 38 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, pretende reconocer el instrumento denominado "certificación ambiental" como parte de los instrumentos sujetos a recibir estímulos fiscales. Tal y como se expone en la iniciativa en comento, existe la tendencia a establecer un modelo de desarrollo y patrones de consumo y que la certificación de bienes y servicios se han realizado en nuestro país quedando de lado los servicios ya que no están reconocidos en la ley. Sin embargo, la iniciativa también pretende reconocer la certificación voluntaria de productos y servicios, lo que vendría a cambiar la lógica establecida en la LGEEPA la cual considera que la certificación ambiental deberá ser facultad de la Secretaría (para el Sistema de Certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo; así como para expedir la Norma Oficial Mexicana para certificar por parte de la autoridad competente de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas); y de la Conabio (sobre el sistema nacional de certificación de uso de la vida silvestre). Es decir, que la certificación no puede expedirse por particulares de manera voluntaria sino por la autoridad competente de manera directa. En tal sentido, esta Comisión considera aprobar las propuestas del Diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en los términos señalados por esta Comisión.

Décimo. Que la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, presentada por el diputado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pretende modificar los artículos 56 Bis, 57 y 58 que se refieren a áreas naturales protegidas. En primera instancia se observa que es una propuesta que pretende modificar la forma de redacción de los artículos referidos pero no tanto su fondo.

Quizá la parte fundamental subyace en la propuesta para que los gobiernos locales tengan ingerencia en la declaratoria de ANPs (aunque utiliza los términos de "opinión" y "autorización" como sinónimos lo que vendría a conflictuar a la hora de aplicación, toda vez que los gobiernos locales no tiene facultad para autorizar al gobierno federal en materia de áreas naturales protegidas de competencia de éste). De todas maneras, el interés de la iniciativa ya está contemplado en el artículo 56 Bis vigente (que se pretende modificar), toda vez que el Consejo Nacional de ANPs puede invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos locales cuando se trate algún asunto que tenga influencia en sus jurisdicciones. Además, el Consejo no puede tomar una decisión si no existe el consenso o mayoría para la toma de decisiones sobre crear o no una ANP.

Sobre el artículo 57, tal y como ya quedó expresado anteriormente, los gobiernos locales no están facultados para emitir autorización al gobierno federal para decretar un área como natural protegida, ni tampoco en áreas dentro del mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y en general la zona marítimo-terrestre ya que estas zonas también son de competencia del gobierno federal.

Lo mismo sucede con la reforma al artículo 58. Actualmente se publican los avisos en el Diario Oficial de la Federación sobre los cuales el Consejo Nacional de ANPs determina sus juicios para la declaratoria de ANPs o su integración al Sistema Nacional de ANPs. Se considera que la redacción vigente del artículo mencionado no requiere de una modificación. Por las razones expuestas, es de desecharse la Iniciativa en comento.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión dictaminadora resuelve desechar las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa que adiciona la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Antonio Arévalo González, a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 28 de noviembre de 2000;
2. Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Tomás Lozano Pardinás, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 18 de octubre de 2001, así como la excitativa a esa Comisión hecha por la Comisión Permanente para que dictamine la iniciativa correspondiente, el 12 de febrero de 2003;
3. Iniciativa que reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Tomás Lozano y Pardinás, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 4 de diciembre de 2001; y
4. Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 58 y 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Julián Luzanilla Contreras, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 2 de julio de 2003.
5. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, presentada por el diputado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 30 de marzo de 2004.

Asimismo, resuelve aprobar la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Diego Cobo Terrazas, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 31 de octubre de 2001; y la Iniciativa que adiciona un último párrafo a los artículos 45 y 49 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Concepción Salazar González, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 29 de abril de 2002, en los términos que considera la Comisión dictaminadora; así como las iniciativas presentadas en esta LIX Legislatura a cargo de los diputados Jorge A. Kahwagi Macari y Manuel Velasco Coello, ambos del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, los cuales se refieren a modificar los artículos 202 y 22, 22 Bis y 38, respectivamente, todos en los términos que establece el presente Dictamen.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 66, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos; somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Primero. Se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 49 para quedar como sigue:

Artículo 49.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, en los términos establecidos en los ordenamientos aplicables; y
- V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo Segundo. Se reforman el tercer párrafo del artículo 22; la fracción VI del artículo 22 Bis recorriéndose las subsiguientes; el primer párrafo del artículo 33; las fracciones I y II del artículo 38; la fracción IX del primer párrafo y el tercer párrafo del artículo 46; y el primer párrafo del artículo 54 para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

...

...

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos y certificaciones que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien que establecen limitantes de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Artículo 22 Bis.- ...

I a V. ...

VI.- La certificación ambiental de procesos, productos y servicios;

VII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 33.- Tratándose de obras y actividades a que se refieren las fracciones del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten a lo que a su derecho convenga.

...

Artículo 38.- ...

...

I.- El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones

representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas.

...

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y

...

Artículo 46.- ...

I a VIII. ...

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales; y

X. ...

...

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezcan las entidades, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las de carácter federal o propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

...

...

Artículo 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen de la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

...

...

Artículo 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil cuatro.

Diputados: Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán (rúbrica), Presidenta; Francisco Javier Lara Arano (rúbrica), Roberto Aquiles Aguilar Hernández, Carlos Manuel Roviroso Ramírez, José Luis Cabrera Padilla (rúbrica), secretarios; Irene Herminia Blanco Becerra, Raúl Rogelio Chavarría Salas (rúbrica), Mario Ernesto Dávila Aranda (rúbrica), María Guadalupe García Velasco (rúbrica), Bernardo Loera Carrillo, Raúl Leonel Paredes Vega (rúbrica), Lorena Torres Ramos (rúbrica), Regina Vázquez Saut, Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez (rúbrica), Oscar Rodríguez Cabrera, Julián Nazar Morales (rúbrica), Roberto Antonio Marrufo Torres (rúbrica), Miguel Amezcua Alejo (rúbrica), Jacobo Sánchez López, Francisco Alberto Jiménez Merino (rúbrica), Víctor Manuel Alcérreca Sánchez, Oscar Félix Ochoa, Humberto Filizola Haces, Ernesto Alarcón Trujillo (rúbrica), Pascual Sigala Páez, María del Rosario Herrera Ascencio, Adrián Chávez Ruiz (rúbrica), Carlos Silva Valdés (rúbrica), Nancy Cárdenas Sánchez (rúbrica), Maximino Fernández Avila (rúbrica).

29-04-2004

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado con 395 votos en pro y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004.

Discusión y votación, 29 de abril de 2004.

El siguiente punto en el orden del día consiste en el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se somete a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria Amalin Yabur Elías: Por instrucciones de la presidencia con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

(VOTACION)

Los ciudadanos diputadas y diputados que estén por la negativa.

(VOTACION)

Mayoría por la afirmativa diputado presidente.

El Presidente: Se le dispensa la segunda lectura.

En consecuencia está a discusión en lo general. En virtud de no haberse registrado oradores, consulte la secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La misma Secretaria: Por instrucciones de la presidencia en votación económica se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los ciudadanos diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(VOTACION)

Los ciudadanos diputadas y diputados que estén por la negativa.

(VOTACION)

La mayoría por la afirmativa diputado Presidente.

El Presidente: Suficientemente discutido.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de no haberse registrado, se pide a la secretaría se abra el sistema electrónico por 5 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La misma Secretaria: Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 5 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, de los artículos.

(VOTACION)

El diputado Jesús Martínez Alvarez, de viva voz, a favor.

Señor presidente se emitieron **395 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.**

El Presidente: Aprobado el proyecto de decreto por 395 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

02-09-2004

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 02 de septiembre de 2004.

OFICIO CON EL QUE REMITE LA SIGUIENTE MINUTA:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

CAMARA DE DIPUTADOS

**Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
Xicotécatl Núm 9,
Ciudad**

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 29 de abril de 2004.

AMALIN YABUR ELIAS.- Diputada Secretaria;

MA. DE JESUS AGUIRRE MALDONADO.- Diputada Secretaria.

MINUTA PROYECTO DE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Primero. Se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 49 para quedar como sigue:

Artículo 49.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, en los términos establecidos en los ordenamientos aplicables; y
- V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo Segundo. Se reforman el tercer párrafo del artículo 22; la fracción VI del artículo 22 Bis recorriéndose las subsiguientes; el primer párrafo del artículo 33; las fracciones I y II del artículo 38; la fracción IX del primer párrafo y el tercer párrafo del artículo 46; y el primer párrafo del artículo 54 para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

.....

... ..

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos y certificaciones que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien que establecen limitantes de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Artículo 22 Bis.- ...

I a V. ...

VI.- La certificación ambiental de procesos, productos y servicios;

VII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 33.- Tratándose de obras y actividades a que se refieren las fracciones del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten a lo que a su derecho convenga.

.....

Artículo 38.-

.....

I.- El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas.

.....

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y

...

Artículo 46.- ...

I a VIII. ...

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

y

X. ...

.....

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezcan las entidades, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las de carácter federal o propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

...

...

Artículo 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen de la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

...

...

Artículo 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.-
México, D.F., a 29 de abril de 2004.

**JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO.-
DIPUTADO PRESIDENTE; AMALYN YABUR ELIAS.- DIPUTADO SECRETARIO.**

Se remite a la H. Cámara de Senadores
Para sus efectos Constitucionales.
México, D.F., a 29 de abril de 2004.

**Lic. Patricia Flores Elizondo
Secretaria General.**

13-12-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado con 51 votos en pro, 23 en contra y 1 abstención.

Devuelto a la Cámara de Diputados, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2005.

Discusión y votación, 13 de diciembre de 2005.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, les fue turnada por la Mesa Directiva para su estudio y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan el siguiente dictamen conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fueron turnadas de la LVIII Legislatura diferentes iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que no pudieron ser dictaminadas durante su encargo y que, con fundamento en el artículo 45, numeral 6, incisos c),e) y f), dicha Comisión decidió dar cuenta de ello, así como dos iniciativas turnadas a la misma por la Mesa Directiva de la LIX Legislatura, para su análisis y dictamen;
2. Que en sesión plenaria del 28 de noviembre de 2000, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la citada Comisión la Iniciativa que adiciona la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Antonio Arévalo González, a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México;
3. Que en sesión plenaria del 31 de octubre de 2001, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la citada Comisión la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Diego Cobo Terrazas, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México;
4. Que en sesión plenaria del 4 de diciembre de 2001, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la citada Comisión la Iniciativa que reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Tomás Lozano y Pardinas, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional;
5. Que en sesión plenaria del 29 de abril de 2002, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la citada Comisión la Iniciativa que adiciona un último párrafo a los artículos 45 y 49 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Concepción Salazar González, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México;

6. Que en sesión plenaria del 12 de febrero de 2003, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la citada Comisión la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado José Tomás Lozano Pardini, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional;

7. Que en sesión plenaria del 2 de julio de 2003, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a la citada Comisión la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 58 y 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el otrora diputado Julián Luzanilla Contreras, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

8. Que en sesión plenaria del 16 de marzo de 2004, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la citada Comisión la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Jorge A. Kahwagi Macari, del Partido Verde Ecologista de México;

9. Que en sesión plenaria del 23 de marzo de 2004, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la citada Comisión la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 22, 22 Bis y 38 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Manuel Velasco Coello, del Partido Verde Ecologista de México;

10. Que en sesión plenaria del 30 de marzo de 2004, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la citada Comisión la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, presentada por el diputado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez del Partido Revolucionario Institucional;

11. El 29 de abril de 2004, el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las iniciativas de referencia, por lo que se remitió al Senado de la República para sus efectos constitucionales;

12. En la sesión plenaria celebrada el 2º de septiembre de 2004, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores recibió la Minuta objeto del presente dictamen, y

13. En esa misma fecha, la Minuta de referencia fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, iniciándose el correspondiente proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el presente dictamen, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el momento de su publicación, el 28 de enero de 1988, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA) constituyó un ordenamiento jurídico novedoso dentro de la legislación ambiental mexicana. Lo anterior, en razón de que se erigió como la primera ley ambiental elaborada con un enfoque integral, y en el marco del artículo 73, fracción XXIX, inciso g), lo cual significa que dicho ordenamiento se encarga de establecer una distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los municipios.

De esta forma, en relación con la Ley Federal de Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982, la LGEEPA representó un significativo avance en el ámbito de la protección jurídica del ambiente, toda vez que su antecesora únicamente se enfocó a la contaminación ambiental, dejando de lado otros importantes aspectos de la política ambiental, como la protección de la diversidad biológica, o el derecho a la información ambiental.

Actualmente, la estructura de la LGEEPA ha servido de modelo para la creación y aprobación de una serie de ordenamientos jurídicos en materia ambiental, como son la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, o la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Sin embargo, la LGEEPA, como todo ordenamiento jurídico vigente, requiere ser revisada constantemente, con el ánimo de que sus disposiciones se ajusten a las necesidades cambiantes de la sociedad, y a la complejidad misma del bien jurídicamente tutelado, que es el ambiente y los elementos naturales que lo

componen.

En este sentido, el Poder Legislativo Federal a través de las dos Cámaras que lo integran, tiene la responsabilidad de velar porque los artículos de esta Ley se mantengan actualizados; situación que comprende el objetivo de la Minuta objeto del presente dictamen.

En dicha Minuta se integraron una serie de Iniciativas presentadas en la Colegisladora, ya que todas ellas versaban sobre artículos del mismo ordenamiento jurídico.

A continuación, se estudia a detalle las propuestas de reformas y adiciones planteadas en la Minuta objeto del presente dictamen:

1.- El Artículo Primero de la Minuta Proyecto de Decreto reforma la fracción III e incorpora una nueva fracción IV, recorriéndose la actual fracción IV al numeral V del artículo 49 de la LGEEPA, para quedar como a continuación se transcribe:

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;

IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, en los términos establecidos en los ordenamientos aplicables, y

V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

La propuesta de reforma a la fracción III es procedente, toda vez que la extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal representa una actividad de alto impacto ambiental que debe quedar expresamente prohibida en las zonas núcleo de las Áreas Naturales Protegidas (en adelante ANP's).

En relación con la reforma a la fracción IV, estas Comisiones Unidas coinciden con los razonamientos expresados por la Colegisladora, toda vez que permite reforzar el régimen restrictivo de las zonas núcleo de las ANP's, y resulta congruente con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

En este sentido, el numeral 27 de la Ley General de Vida Silvestre claramente restringe el manejo de ejemplares o poblaciones exóticos de vida silvestre a condiciones de confinamiento; situación que evidentemente resulta incompatible con la esencia de las zonas núcleo de las ANP's.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, expresamente prohíbe realizar actividades con este tipo de organismos en las zonas núcleo de las ANP's.

Empero, estas Comisiones dictaminadoras proponen eliminar la mención de que la prohibición para introducir organismos genéticamente modificados, se realice en los términos establecidos en los ordenamientos aplicables, ya que resulta innecesaria, y se podría prestar a que una reforma posterior a otra norma con rango de Ley permita la introducción de este tipo de organismos. En este sentido, dicha fracción quedaría en los siguientes términos:

IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y

2.- A continuación, el Artículo Segundo de la Minuta Proyecto de Decreto propone reformar el tercer párrafo del artículo 22; sin embargo, cabe precisar que se refiere al párrafo cuarto del numeral en comento, para quedar como sigue:

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos y certificaciones que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien que establecen limitantes de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales

protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Empero, las Comisiones que suscriben no estiman procedente la presente reforma, en atención a que el término "certificaciones" corresponde a los sistemas de certificación de procesos o productos en el marco de la "Autorregulación y Auditorías Ambientales", que prevé la propia LGEEPA.

En este sentido, las certificaciones constituyen reconocimientos que se otorgan a quienes cumplan una serie de normas de adhesión voluntaria, como es el caso de las Normas Mexicanas. Por ende, la naturaleza de estas certificaciones las hace incompatibles con los esquemas de los instrumentos económicos de mercado, toda vez que para que cumplan con su objetivo deben ser intransferibles.

3.- La modificación propuesta para el numeral 22 BIS de la Ley en comento, propone adicionar una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes, para quedar con la siguiente redacción:

VI.- La certificación ambiental de procesos, productos y servicios;

La reforma en comento se estima procedente, toda vez que es congruente con el principio de la política ambiental que establece que se debe incentivar "a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales", de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 15 de la propia LGEEPA. Empero, es necesario aclarar su contenido, ya que en los términos en que se encuentra redactada, se infiere que serán sujetos de los beneficios fiscales previstos en dicho numeral aquellas personas que emiten los certificados, y no las que obtienen el reconocimiento correspondiente.

Por lo tanto para la fracción VI se propone la siguiente redacción:

VI.- Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, y
VII...

4.- Por su parte, se plantea reformar el primer párrafo del artículo 33, para quedar como sigue:

Artículo 33.- Tratándose de obras y actividades a que se refieren las fracciones del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten a lo que a su derecho convenga.

En la presente reforma, se observa que se suprimió la referencia expresa a las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, previstas en el texto vigente del precepto que nos ocupa.

Esta modificación resulta inadecuada, pues de no especificarse en qué casos la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales que ha recibido una manifestación de impacto ambiental, se corre el riesgo de que esta obligación se deba verificar aún en aquellas obras o actividades de exclusiva competencia federal.

El propósito de notificar a los Estados y Municipios para los casos previstos en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, es que tengan conocimiento y se pronuncien respecto de los aspectos ambientales de obras y actividades que requerirán del otorgamiento de permisos o autorizaciones en el ámbito de su competencia. Empero, si se hace obligatorio notificar a los gobiernos estatales y municipales sobre cualquier obra o actividad de las previstas por el artículo 28, se estaría violando la propia distribución de competencias que establece la LGEEPA.

Por lo tanto, se estima que no es procedente la reforma al primer párrafo del artículo 33.

5.- Las reformas a las fracciones I y III del artículo 38 proponen que éstas queden en los siguientes términos:

I.- El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
.....

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,

Las reformas propuestas se estiman procedentes, toda vez que efectivamente incluyen a los servicios en los esquemas de autorregulación y auditoría ambiental, ampliando y fortaleciendo los alcances de estos instrumentos de la política ambiental.

6.- Por su parte, se propone reformar la fracción IX del primer párrafo, y el tercer párrafo del artículo 46, para quedar como sigue:

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales,
y
X. ...
...

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezcan las entidades, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las de carácter federal o propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Por lo que se refiere a las reformas en comento, estas Comisiones dictaminadoras las consideran procedentes, toda vez que permitirán a las legislaturas de los Estados fortalecer el régimen jurídico de las ANP's de competencia estatal.

Sin embargo, los legisladores que suscribimos el presente dictamen estimamos que la redacción propuesta para el tercer párrafo es poco precisa, toda vez que el término "entidades" se refiere a los Estados que integran la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución. Por esta razón, se permiten proponer que se sustituya la mención "que establezcan las entidades" por "que establezca la legislación local en la materia"; para quedar como sigue:

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las de carácter federal o propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

7.- La reforma al primer párrafo del artículo 54 propone la redacción que a continuación se transcribe:

Artículo 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen de la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

La presente propuesta de reforma resulta procedente. Lo anterior, en razón de que la Colegisladora oportunamente procede a actualizar el artículo en comento, ya que la redacción vigente hace referencia a la Ley Federal de Caza, la cual fue abrogada al publicarse el 3 de julio de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Vida Silvestre.

8.- Finalmente, aunque el encabezado del Artículo Segundo de la Minuta Proyecto de Decreto objeto del presente dictamen omite precisarlo, a través de ésta se reforma el artículo 202 de la LGEEPA, para quedar como sigue:

Artículo 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal. Esta propuesta elimina la mención de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente iniciará las acciones que procedan ante las autoridades "judiciales" competentes.

En este sentido, se estima procedente la modificación en comento, toda vez que muchas de las acciones jurídicas que dicha procuraduría ambiental deberá emprender son ante la Procuraduría General de la República, la cual, en los términos del artículo 1º de su ley orgánica, se ubica dentro del Poder Ejecutivo Federal, lo que claramente la excluye del ámbito judicial.

CONCLUSIONES

Las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen concluyen que las propuestas de reformas y adiciones contenidas en la Minuta objeto del mismo resultan procedentes, atendiendo a las observaciones señaladas en las consideraciones antes expuestas.

En este sentido, en razón de que se modifican las propuestas de reformas y adiciones a los artículos 22 Bis, fracción IV; y 46, tercer párrafo; y se desecha la propuesta de reforma a los artículos 22 y 33, se devuelve la presente Minuta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 Constitucional.

DICTAMEN

Por todo lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permiten someter a consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción III y se adiciona una nueva fracción IV, recorriéndose la actual fracción IV al numeral V del artículo 49, para quedar como sigue:

Artículo 49.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;

IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y

V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción VI del artículo 22 Bis recorriéndose las subsiguientes; las fracciones I y III del artículo 38; la fracción IX del primer párrafo y el tercer párrafo del artículo 46; y el primer párrafo del artículo 54; y el artículo 202, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis.- ...

I a V. ...

VI.- Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, y

VII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 38.- ...

...

I.- El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

...

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

...

Artículo 46.- ...

I a VIII. ...

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

X. ...

...

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las de carácter federal o propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

...

...

Artículo 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los habitat de cuyo equilibrio y preservación dependen de la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

...

...

Artículo 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Plenos de la Honorable Cámara de Senadores el día 10 de noviembre de 2005.

COMISION DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

SEN. VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

SEN. VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ LANZ
SECRETARIO

SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO

SEN. ÓSCAR CANTÓN ZETINA

SEN. ADALBERTO CASTRO CASTRO

SEN. JOSÉ CARLOS COTA OSUNA

SEN. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ

SEN. EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ

SEN. CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA

SEN. JORGE NORDHAUSEN GONZÁLEZ

SEN. VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA

SEN. LETICIA BURGOS OCHOA

SEN. RICARDO GERARDO HIGUERA

SEN. EMILIA PATRICIA GÓMEZ BRAVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

SEN. HÉCTOR MICHEL CAMARENA
PRESIDENTE

SEN. ORLANDO ALBERTO PAREDES LARA
SECRETARIO

SEN. JOSÉ ALBERTO CASTAÑEDA PÉREZ
SECRETARIO

SEN. JORGE NORDHAUSEN GONZÁLEZ

SEN. RUBÉN ZARAZÚA ROCHA

SEN. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PRATS

SEN. MIGUEL SADOT SÁNCHEZ CARREÑO

13-12-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado con 51 votos en pro, 23 en contra y 1 abstención.

Devuelto a la Cámara de Diputados, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2005.

Discusión y votación, 13 de diciembre de 2005.

Continuamos con la segunda lectura a un dictamen de las comisiones unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, consulte la secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Consulto a la Honorable Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de manifestarlo (La Asamblea, asiente)

Quienes estén porque no se omita (La Asamblea no asiente)

Señor presidente, sí se omite la lectura del dictamen.

EL C. PRESIDENTE RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ: Consulte ahora la secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que la discusión del dictamen se realice en lo general y en lo particular en su solo acto.

LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Consulto a la Honorable Asamblea, en votación económica, si autoriza que la discusión se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo (La Asamblea, asiente)

Quienes estén porque la negativa (La Asamblea no asiente)

Señor presidente, sí se autoriza.

EL C. PRESIDENTE RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ: Está a discusión el dictamen.

Al no haber oradores inscritos....

¿El senador Norhadhausen, con qué objeto?

EL C. SENADOR JORGE NORDHAUSEN GONZALEZ Desde su escaño): ¿Es de la Profepa?

EL C. PRESIDENTE RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ: No, no es.

Abrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos.

Aclárenle al senador Nordhausen de qué dictamen se trata.

(Abrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de decreto)

LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Señor presidente, se emitieron a favor **51 votos; en contra 23 y una abstención.**

EL C. PRESIDENTE RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ: Aprobado el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 Constitucional.

14-12-2005

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2005.

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

México, DF, a 13 de diciembre de 2005.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados

Presentes.

Para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene **minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Atentamente

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)

Vicepresidente

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción III y se adiciona una nueva fracción IV, recorriéndose la actual fracción IV al numeral V del artículo 49, para quedar como sigue:

Artículo 49.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;

IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y

V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción VI del artículo 22 Bis recorriéndose las subsiguientes; las fracciones I y III del artículo 38; la fracción IX del primer párrafo y el tercer párrafo del artículo 46; y el primer párrafo del artículo 54; y el artículo 202, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis.- ...

I a V. ...

VI.- Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, y

VII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 38.- ...

...

I.- El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

...

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

...

Artículo 46.- ...

I a VIII. ...

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

X

...

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las de carácter federal o propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

...

...

Artículo 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen de la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

...

...

Artículo 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores. México, DF, a 13 de diciembre de 2005.

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)
Vicepresidente

Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés (rúbrica)
Secretaria

26-04-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado con 311 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

Discusión y votación, 26 de abril de 2007.

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada por la Mesa Directiva para su estudio y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, y 45 numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 60, 65, 87, 88, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fueron turnadas de la LVIII Legislatura diferentes iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que no pudieron ser dictaminadas durante su encargo y que, con fundamento en el artículo 45 numeral 6, incisos c), e), f), dicha Comisión decidió dar cuenta de ello, así como dos iniciativas sin dictaminar mismas que fueron turnadas por la Mesa Directiva de LIX Legislatura, para su análisis y dictamen.
2. Que en sesión plenaria del 28 de noviembre de 2000, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a esta Comisión la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado José Antonio Arévalo González, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
3. Que en sesión plenaria del 31 de octubre de 2001, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a esta Comisión la Iniciativa que reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Diego Cobo Terrazas a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
4. Que en sesión plenaria del 4 de diciembre de 2001, la Mesa Directiva de la Cámara de diputados, turnó a esta Comisión la Iniciativa que reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado José Tomas Lozano y Pardinias, a nombre de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
5. Que en sesión plenaria del 2 de julio de 2003, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, turnó a esta Comisión la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar los artículos 58 y 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Julián Luzanilla Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

6. Que en sesión plenaria del 16 de marzo de 2004, la Mesa Directiva de la Cámara de diputados, turnó a esta Comisión la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Jorge A. Kahwagi Macari, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

7. Que en sesión plenaria del 23 de marzo de 2004, la Mesa Directiva de la Cámara de diputados, turnó a esta Comisión la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar los artículos 22, 22 Bis y 38 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

8. Que en sesión plenaria del 30 de marzo de 2004, la Mesa Directiva de la Cámara de diputados turnó a esta Comisión la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el diputado Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

9. Que en reunión de pleno de fecha 28 de abril de 2004 la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LIX Legislatura resolvió dictaminar en conjunto las iniciativas en comento, toda vez que provenían de la LVIII Legislatura de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, versando sobre una misma Ley, así como 3 iniciativas turnadas a la Comisión, sobre el mismo tema.

10. Que el 29 de abril de 2004, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó el dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las iniciativas de referencia, por lo que se remitió al Senado de la Republica para sus efectos Constitucionales.

11. En la sesión plenaria celebrada el 2 de septiembre de 2004, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores recibió la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

12. En esa misma fecha, la Minuta de referencia fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la Republica, a efecto de elaborar el dictamen correspondiente.

13. Con fecha 13 de diciembre de 2005 las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Estudios Legislativos, presentaron ante el pleno del Senado de la Republica el dictamen a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que fue aprobada en lo general, con algunas observaciones, por lo cual fue devuelta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

14. En sesión plenaria celebrada el 14 de diciembre de 2005, por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que se sirve devolver el expediente con Minuta Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

15. Con esta misma fecha el expediente con la Minuta de referencia fue turnado a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, iniciándose el correspondiente proceso de análisis, a efecto de elaborar el presente dictamen, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las observaciones a la Minuta de estudio hechas por el Senado de la Republica pretenden incorporar a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, diversas disposiciones que hasta ahora no se tenían contempladas dentro de la misma, como por ejemplo el restringir algunas actividades dentro de las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas; establecer nuevos instrumentos económicos que fomenten el ejercicio de actividades económicamente sustentables y ambientalmente amigables; la protección a nuestra biodiversidad y el garantizar la correcta aplicación de la justicia ambiental en nuestro país.

Los legisladores que integramos de esta Comisión dictaminadora tenemos la obligación de crear los mecanismos jurídicos que permitan al estado lograr el principal objeto del derecho ambiental, que es el garantizar a todo ser humano el derecho de vivir en un medio ambiente sano, que le permita desarrollar su potencial acorde con su dignidad, así como proteger al medio de las actividades antropogénicas, garantizando en todo momento la sustentabilidad del mismo.

1. En este sentido, la minuta de la colegisladora en relación con la modificación planteada sobre el artículo 49 en su fracción III, busca promover la conservación de aquellos sitios que son considerados vulnerables o prioritarios por sus características ecológicas, tales como las Áreas Naturales Protegidas. Estas de acuerdo a la legislación vigente se pueden zonificar de acuerdo a sus características de fragilidad o interés ecológico. Siendo las zonas núcleo las de mayor interés para su conservación. Es aquí en donde se focaliza esta reforma ya que estas zonas requieren de mayor atención en lo relativo a las restricciones de las actividades que en ellas se pueden realizar pues es imperante que los procesos evolutivos y de especiación que allí se dan, sigan de manera natural sin la intervención antropogénica y por ello.

A este respecto la colegisladora considera fundamental evitar el aprovechamiento de tierra de monte y cubierta vegetal así como la introducción de especies exóticas o genéticamente modificadas que pudieran alterar la frágil dinámica ecosistémica y evolutiva de estas zonas.

Las modificaciones hechas por la colegisladora a esta propuesta de reforma se estiman pertinentes ya que las zonas núcleo, tienen como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y según lo establecido por la fracción I del artículo 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en ellas solo se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, limitándose y prohibiéndose aprovechamientos que alteren los ecosistemas; la tierra de monte y su cubierta vegetal son uno de los elementos más importantes de los bosques ya que esta favorece la absorción del impacto físico que las lluvias torrenciales generan sobre el bosque, enriquece las propiedades nutritivas de los suelos necesarios para una mejor producción de la masa forestal, por lo tanto su extracción representa una actividad de alto impacto dentro de las áreas naturales protegidas que no favorece su conservación y capacidad de regeneración.

En lo que respecta a la prohibición de introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, esta viene a reforzar el régimen restrictivo de las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas, además de fomentar de manera indirecta la introducción de especies endémicas en las ANP's mismas que contribuirán a su restauración natural.

Además de que de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en materia de Áreas Naturales Protegidas, uno de los principales criterios para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas es la presencia de endemismos, por lo cual la **introducción de especies exóticas**, desencadenaría una alteración significativa a sus ambientes originales, ahora bien en lo que respecta a los organismos genéticamente modificados se considera pertinente el razonamiento de eliminar su mención, ya que estos actualmente se encuentran jurídicamente regulados por la correspondiente Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y los objetivos de la propuesta de reforma en cuestión, ya se encuentran contemplados dentro de este ordenamiento.

2. En lo que corresponde a la propuesta por la cual se desecha la reforma al artículo 22, que se plantea en la Minuta de referencia, los miembros de esta Comisión estamos de acuerdo en los razonamientos hechos por la colegisladora en esta materia, pues efectivamente las certificaciones constituyen reconocimientos que otorgan las autoridades a quienes cumplen con los procesos o productos conceptualizados dentro del marco de "Autorregulación y Auditoría Ambiental", los cuales ya se encuentran previamente establecidos dentro la fracción II del artículo 38 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo cual la propia naturaleza de estas certificaciones las hace incompatibles con los instrumentos económicos y por simple analogía dicha propuesta resulta improcedente.

3. En relación con el planteamiento de desechar la reforma al texto del artículo 33, en el cual se pretendía establecer de manera general el deber de la Secretaría de notificar a los gobiernos Estatales o Municipales que ha recibido una manifestación de impacto ambiental, para que manifiesten lo que a su derecho convenga por considerarse afectados directa o indirectamente por estas, con el hecho de tratar de suprimir la referencia expresa de los casos en que esta deba notificarles, se corre el riesgo de que esta obligación se deba cumplir por parte de la Secretaría aun y cuando los asuntos que se traten sean única y exclusivamente competencia

de la federación, cayendo en la realización de actos administrativos irrelevantes que solo retrasarían el proceso obrando en contra de la celeridad del mismo .

4. Con respecto a la reforma planteada por la Minuta Proyecto de Decreto en los artículos 22 Bis. y 38 la cual establecen diversas modificaciones en lo relativo al otorgamiento de los estímulos fiscales a quienes dentro de sus procesos productivos y prestación de servicios, respeten la normatividad ambiental aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, generen servicios adecuados y compatibles con el ambiente, con el objeto de inducir patrones de consumo que además de preservar, y mejorar, conserven el medio ambiente.

Ya que actualmente nos encontramos inmersos en una sociedad ampliamente consumista, y los procesos de producción, distribución, consumo y en algunos casos la disposición final de bienes y servicios generan una presión negativa sobre el ambiente, lo cual se considera en contra de los principios de sustentabilidad incluidos dentro de nuestros ordenamientos jurídicos.

Consideramos que es acertado que dentro de estas modificaciones planteadas por la colegisladora se fomente, el que los productores y prestadores de servicios modifiquen sus procesos internos con métodos y tecnológicas ambientalmente amigables proporcionándoles los mecanismos jurídicos que les permitan obtener estímulos económicos a aquellos que logren certificarse como sustentables y que los ayuden a lograr que los costos ambientales y sociales de los bienes y servicios se vean reflejados económicamente por el hecho de ser sustentables, además de que la reforma planteada es totalmente congruente con las políticas ambientales contenidas en el texto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que en su artículo 15 fracción IV establece el deber por parte de las autoridades de incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales

5. En lo que respecta a las modificaciones al texto del artículo 46 las cuales se plantean de la siguiente manera:

Artículo 46.- ...

I a VIII. ...

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

X. ...

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques y reservas estatales **y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las de carácter federal o propias de acuerdo a las particulares de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas** no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

...

...

Del análisis hecho por esta Comisión dictaminadora se desprende que la propuesta de reforma resulta pertinente ya que dota a las entidades federativas de un mayor sustento jurídico para llevar a cabo los procedimientos de declaratoria de Áreas Naturales Protegidas de su competencia y además otorga un respeto a las esferas competenciales de cada entidad en la materia, lo cual facilitara la constitución de un sistema mas eficaz de áreas naturales protegidas, además e fomentar la participación de los Estados en la ejecución de acciones de protección, preservación y restauración de la biodiversidad.

Por las razones antes expuestas, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, concluyen que las propuestas de reformas y adiciones a los artículos 22 Bis, fracción IV; 38; y 46 tercer párrafo, 49; así como el

dsecamiento de la propuesta de reforma a los artículos 22 y 33, resultan procedentes por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Se acepta, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción III y se adiciona una nueva fracción IV, recorriéndose la actual fracción IV al numeral V del artículo 49, para quedar como sigue:

Artículo 49.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres **y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;**

IV. **Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y**

V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción VI del artículo 22 Bis recorriéndose las subsiguientes; las fracciones I y III del artículo 38; la fracción IX del primer párrafo y el tercer párrafo del artículo 46; y el primer párrafo del artículo 54; y el artículo 202, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:

I a V. ...

VI.- Los procesos productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, y

VII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 38.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará:

I.- El desarrollo de procesos productivos **y generación de servicios** adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones

representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, **productos y servicios** para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, **conserven** o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I a VIII. ...

IX.- Parques y Reservas Estatales, **así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y**

X.- Zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales **y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las de carácter federal o propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas** no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Artículo 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, **de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables**, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

Artículo 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Plenos de la Honorable Cámara de Diputados, el día 24 de abril de 2007.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputados: Diego Cobo Terrazas (rúbrica), presidente; Jesús de León Tello (rúbrica), José Luis Espinosa Piña (rúbrica), Lucía Susana Mendoza Morales (rúbrica), Benjamín Hernández Silva (rúbrica), María Mercedes Colín Guadarrama (rúbrica), secretarios; Edmundo Javier Bolaños Aguilar (rúbrica), Adriana Dávila Fernández (rúbrica), José Antonio Díaz García (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, José Guillermo Fuentes Ortiz (rúbrica), Martha Angélica Romo Jiménez (rúbrica), Víctor Manuel Torres Herrera (rúbrica), Aleida Alavez Ruiz (rúbrica), María Soledad López Torres (rúbrica), Rafael Villicaña García (rúbrica), Juan Hugo de la Rosa García, Carlos Roberto Martínez Martínez (rúbrica), Armando Barreiro Pérez (rúbrica), Roberto Mendoza Flores (rúbrica), Martha Hilda González Calderón, Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica), Carlos Ernesto Zataráin González (rúbrica), Víctor Manuel Méndez Lanz, José Ascención Orihuela Bárcenas (rúbrica), Sergio Augusto López Ramírez (rúbrica), Humberto López Lena Cruz (rúbrica).

26-04-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado con 311 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

Discusión y votación, 26 de abril de 2007.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias; las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputado Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Se dispensa la lectura. Está a discusión el dictamen. No habiendo oradores, ábrase el sistema de votación electrónica para recibir la votación en lo general y en lo particular en un solo acto, hasta por dos minutos.

(Votación)

El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico hasta por dos minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Y les pediría a los diputados que permanezcan en el salón, estamos llegando al final ya de esta sesión. Hay algunas votaciones y tendremos que hacer la clausura de la sesión.

El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres: Ciérrase el sistema electrónico de votación. **Se emitieron 311 votos en pro, 0 en contra, 0 abstenciones.**

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Aprobado en lo general y en lo particular por 311 votos el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A.

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción III y se adiciona una nueva fracción IV, recorriéndose la actual fracción IV al numeral V del artículo 49.

Artículo 49.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y **extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;**

IV. **Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y**

V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción VI del artículo 22 Bis recorriéndose las subsiguientes; las fracciones I y III del artículo 38; la fracción IX del primer párrafo y el tercer párrafo del artículo 46; y el primer párrafo del artículo 54; y el artículo 202, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:

I a V. ...

VI.- Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, y

VII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 38.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará:

I.- El desarrollo de procesos productivos y **generación de servicios** adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, **productos y servicios** para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, **conserven** o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I a VIII. ...

IX.- Parques y Reservas Estatales, **así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y**

X.- Zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales **y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las de carácter federal o propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas** no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Artículo 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, **de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables**, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

Artículo 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 26 de abril de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.